



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

- - - **NÚMERO (52). CINCUENTA Y DOS.** - - - - -

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **0055/2024**, relativo a la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia del quince de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto, del Décimo Distrito Judicial, con residencia en Padilla, Tamaulipas, en el proceso penal **46/2001**, instruido en contra de ***** ***** ***** , por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL**; y -----

- - - - - **R E S U L T A N D O** - - - - -

---- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia Mixto, del Décimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Padilla, Tamaulipas, con fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, dictó sentencia absolutoria a favor de ***** ***** ***** , por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL**, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:-----

*"PRIMERO.- El Agente del Ministerio Público NO PROBÓ SU ACCIÓN PUNITIVA, en consecuencia:- SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor del imputado ***** ***** ***** , a quien el representante social acusó del delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, dentro de la presente causa penal que ahora se resuelve.- TERCERO.- Se Absuelve además al ahora sentenciado ***** ***** ***** , del pago de la reparación del daño, en virtud de haberse dictado a su favor una SENTENCIA ABSOLUTORIA.-*

CUARTO.- Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS con el que cuentan para interponer el medio ordinario de impugnación vertical, si la presente sentencia les causare algún agravio.- QUINTO.- Se hace saber a las partes que tan pronto como se decrete la firmeza del presente fallo terminal, contarán con un plazo de 90 (NOVENTA) días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en caso de no haberlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base y términos del acuerdo número 40/2018, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...".-----

--- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo por el juez de origen.-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- **PRIMERO.** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, turnado el quince de octubre de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que exprese la parte apelante.-----

--- **SEGUNDO.** En relación a la causa penal que se recurre, la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, exhibió y ratificó en la audiencia de vista celebrada en fecha veinticuatro de octubre del año en curso, el escrito del día veintitrés de este mismo mes y año, mediante el cual expresó los conceptos de agravio que le causa la sentencia impugnada, los cuales serán estudiados en su totalidad y sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, lo anterior con aplicación del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual dispone:-----

“Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”:-----

--- Se sustenta lo anterior, con base además al contenido de la jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del

Quinto Circuito, localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 216130, que a la letra dice:-----

“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.- *El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”*-----

--- **TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, y toda vez que los argumentos expresados por la Ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción, se refieren **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a la acreditación del tercer elemento material del delito de **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL**, previsto en el artículo 329, del Código Penal para el Estado en vigor, y que consiste en que la supresión de esa vida se daba a una conducta dolosa ajena



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

al pasivo, hecho imputado al acusado *****

*****.-----

--- En efecto, el Juez de Primera Instancia del conocimiento del proceso, en el cuarto punto considerativo de la resolución apelada relativo al cuerpo del delito, asentó:-----

*"...CUARTO.- MORFOLOGÍA DEL CUERPO DEL DELITO... se considera pertienen el corroborar y hacer la debida disertación para determinar si se encuentran acreditados los elementos del delito y la plena responsabilidad respecto del delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, el que como ya se dijo se encuentra previsto en el artículo 329 y sancionado por el diverso 333 ambos del Código Penal vigente en el Estado... Delito del que se desprenden los siguientes elementos materiales: a).- La preexistencia de la vida humana; b).- La supresión de la vida humana; c).- Que la supresión de esa vida se deba a una conducta dolosa ajena al pasivo.- En cuanto el primero de los elementos consistente en la pre-existencia de una vida humana y su posterior privación se encuentra plenamente acreditado... Por lo que en base a lo anterior, se advierte que por cuanto hace al ahora sentenciado de nombre ***** , no se actualiza el tercer elemento del tipo penal en estudio, correspondiente a que la supresión de esa vida se deba a una conducta dolosa ajena al pasivo, ya que se estima que el encausado no fue quien, el día treinta y uno de marzo del año dos mil uno (2001), a través del empleo de algún medio físico ya sea de acción u omisión, infiriera la lesión ocasionada por proyectil de arma de fuego, que provocó en la víctima*

*un shock hipovolémico secundario que a la postre le ocasionó la privación de la vida a quien llevó por nombre ******, ya que si bien dicho sentenciado se encontraba en el lugar y en el tiempo en que fue privado de la vida dicha persona, no fue quien desplegó directamente la conducta típica, antijurídica, culpable y punible que la Ley de reproche cataloga como homicidio simple intencional prevista en el artículo 329 y sancionada por el diverso 333 del Código Penal vigente en el Estado, ya que quien realizó tal acción y como quedó demostrado más allá de toda duda razonable, fue el diverso coacusado ******, a quien se le dictó la sentencia condenatoria número dos (02) de fecha diez (10) de enero de dos mil cinco (2005), dictada dentro de esta causa penal en la que se le impuso una penalidad de OCHO (08) AÑOS DE PRISIÓN, ASÍ COMO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, sentenciado con ejecutoria que a las diez hora con treinta minutos del día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil uno (2001), estando en el ejido ***** del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, realizó un disparo de una arma de fuego calibre 9 mm, sobre la humanidad de quien en vida llevó el nombre de ******, causándole un shock hipovolémico secundario que a la postre le ocasionó la pérdida de la vida; fallo terminal que únicamente fue modificado en cuanto a la pena que se le impuso al sentenciado con ejecutoria, misma que fue incrementada a OCHO (08) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, y a la que se le redujo una cuarta parte, por haber confesado los hechos, quedando de manera definitiva la pena de SEIS (06) AÑOS, CON CUATRO MESES Y MEDIO (04.5) DE*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*PRISIÓN, quedando firmes e intocados los demás puntos establecidos en dicha sentencia, y el hecho de que el ahora sentenciado ***** *****, se haya encontrado en compañía de dicho homicida en el lugar, tiempo y espacio en el que ocurrieron los hechos en el que perdió la vida el ahora occiso ***** *****, no lo hace partícipe del mismo, ni su conducta encuadra en ninguna hipótesis de las contempladas en el artículo 39 del Código Penal vigente en el Estado, puesto que no indujo, compelió, ni auxilió, ni cooperó, ni fue autor intelectual del mismo, pues no quedó demostrado ni siquiera por asomo que éste haya tenido conocimiento que su padre iba armado, además de cúmulo de probanzas quedó demostrado que quien mantenía problemas personales con el finado era precisamente el co-sentenciado ***** *****, por conflictos en sus respectivas parcelas; por lo tanto, se llega a la necesaria conclusión de que el tercero de los elementos del delito de homicidio simple intencional por cuanto hace al ahora sentenciado ***** *****, no quedó demostrado, resultando ocioso e innecesario adentrarse al estudio de la plena responsabilidad y, por ende, a juicio de quien éstas líneas suscribe, se afirma que no se configuró el delito que se le atribuye al ahora sentenciado, es por ello y por las razones anteriormente expuestas en el cuerpo del presente considerando que no se tiene por acreditada la hipótesis prevista por el artículo 329 y sancionado por el diverso 333 del Código Penal vigente en el Estado, resultando como ya se adelantó intrascendente incursionar al estudio de la plena responsabilidad penal del acusado.- Por lo que el Ciudadano Agente del Ministerio Público u órgano*

*acusador, fue omiso en allegar medios de prueba bastos y suficientes tendientes a acreditar que el hoy sentenciado fue quien con una acción dolosa suprimiera la vida de ***** , o haya tenido participación directa en el indicado homicidio, antes bien, y dado su absoluto descuido, formuló conclusiones acusatorias por el delito de ENCUBRIMIENTO, y además sin que haya especificado su grado de peligrosidad, pidió que se condenar al ahora sentenciado ***** ***** ***** , con la pena establecida en el artículo 439 fracción y sancionado por el numeral 440 de la mencionada codificación, que se refiere al delito de ENCUBRIMIENTO y no al delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL que es, por el que se conforme al numeral 189 del párrafo segundo del Código Penal vigente en el Estado, se ha seguido el presente procedimiento, por lo que al no actualizarse en todas y cada una de sus partes los elementos materiales que conforman el tipo penal en estudio (HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL), cuestiones estas que corresponden acreditar de manera directa a la Representación Social, pues es a ésta a quien le compete la carga de la prueba, tal y como lo disponen los artículos 195 y 196 del Código de Procedimientos Penales en vigor... Atendiendo a los principios constitucionales del debido proceso legal que resguarda en forma implícita al diverso principio de presunción de inocencia, dan lugar a que el ahora sentenciado no está obligado a probar, pues éste no tiene la carga de probar su inocencia, en la especie la no configuración de los elementos del delito que se le imputa, puesto que el sistema previsto por la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

le reconoce, "a prior", tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito; luego entonces no existen indicios suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito en estudio; siendo por ende decir que es sabido que la mayor o menor requerimiento de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, e imputar su comisión a una persona, se encuentra en relación directa con la cuantía de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, esto es así, por que si no se arribaron estas probanzas, solo puede ser por la circunstancia de que el hecho no existió, o que aún cierto, la Fiscalía, como Órgano de Acusación, no cumplió con su deber de aportarlas, y la carencia de estas pruebas, conlleva a no tener pruebas suficientes para poder en este caso tener por acreditado el cuerpo del delito de la conducta que se analiza, resultaría en una violación de derechos fundamentales de los acusados... Por lo anterior, resulta incuestionable que ese principio se encuentra expresamente reconocido en la Constitución, para que también se responda a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que expresamente consagran como garantía.- Presunción que se encuentra establecida en el Artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos... Así mismo se encuentra consagrado en el Artículo 11, párrafo I de la Declaración Universal de Derechos Humanos... Igualmente, se halla establecido en el Artículo 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica... El referido principio, previsto en el artículo 20,

apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, constituye un derecho que la Ley Suprema reconoce y garantiza en general, cuya alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. Así, este principio fue concebido como un derecho exclusivo del proceso penal, pues la sola lectura del citado precepto constitucional permite advertir que el objeto de su contenido es establecer la presunción de inocencia como un derecho constitucional de los imputados dentro del proceso penal correspondiente, el cual, en términos del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales, constituye un procedimiento reglamentado tendente a verificar si una conducta atribuida a una determinada persona ha de considerarse o no delito, prescribiéndole cierta consecuencia o sanción; es decir, el proceso penal se refiere a un conjunto de actos procesales orientados a la aplicación de la norma sustantiva (norma penal), donde se describen las conductas humanas que han de considerarse prohibidas por la ley (delitos) y sancionadas por los medios ahí precisados.- Así, el procedimiento penal se estructura a partir de diferentes etapas procesales vinculadas entre sí en forma concatenada, de manera que una lleva a la siguiente en la medida en que en cada una de ellas obren elementos que, en un principio, evidencien la existencia de una conducta tipificada como delito, así



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*como la probable responsabilidad del imputado y, posteriormente, se acredite, en su caso, dicha responsabilidad punible a través de las sanciones previstas en el Código Penal correspondiente... Así mismo, tiene aplicación el principio de favorabilidad penal, el cual se matricula a la antigua norma del derecho Romano "OMNIA PRO REO BENEFICUS" (Todo en beneficio del reo), y que en tiempo presente dicho principio se traduce en el de presunción de inocencia, el cual es un derecho universal en el cual nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión; en consecuencia, al no encontrarse comprobado el primer elemento material del tipo penal en estudio, resulta intrascendente incursionar en el análisis de la plena responsabilidad penal del acusado, por lo que se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA en favor del procesado ***** ***, por la comisión del delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, cometido en agravio de quien en vida llevó por nombre *****".-----*

--- **CUARTO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario y de los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público adscrita, es de puntualizarse que son **INOPERANTES**, para revocar la sentencia apelada que se dictó a favor de ***** ***, por no acreditarse el cuerpo del delito de **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL** que se le imputa, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** **, ya que la apelante señala el motivo

de su inconformidad, y el por qué considera que los argumentos esgrimidos por el juez de origen son ilógicos para decretar sentencia absolutoria a favor del acusado de referencia en la comisión de dicho ilícito, además de hacer un razonamiento lógico jurídico respecto del por qué considera se hizo una apreciación y aplicación inexacta de la ley, sin embargo no basta con manifestar su inconformidad con el fallo apelado, sino que debe decir en forma pormenorizada, con qué medios de prueba justifica sus argumentos, de lo que se aprecia que dicha Representante Social, no refuta en su parte medular la resolución que se revisa, sino que simplemente se limita a señalar que se acredita el tercero de los elementos materiales del delito en estudio, consistente en que la supresión de esa vida se deba a una conducta dolosa ajena al pasivo, haciendo mención de diversos medios probatorios como lo son:-----

--- La **CONSTANCIA DE RAZÓN DE AVISO** de fecha 31 de marzo de 2001, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador del municipio de Hidalgo, Tamaulipas.-----

--- La **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL Y LEVANTAMIENTO DE CADÁVER**, llevada a cabo en fecha 01 de abril del año 2001, por el Agente del Ministerio Público Investigador del municipio de Hidalgo, Tamaulipas.-----

--- El **PARTE INFORMATIVO** de fecha 01 de abril de 2001, realizado por *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** , ***** ,

***** y

***** , agentes de la Policía Ministerial del Estado, destacamentados en el municipio de Hidalgo, Tamaulipas.-----

--- El **DICTAMEN MÉDICO LEGAL DE AUTOPSIA**, de fecha 01 de abril del año 2001, emitido por el **DOCTOR *******, Perito Médico Forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la hoy Fiscalía General de Justicia del Estado.-----

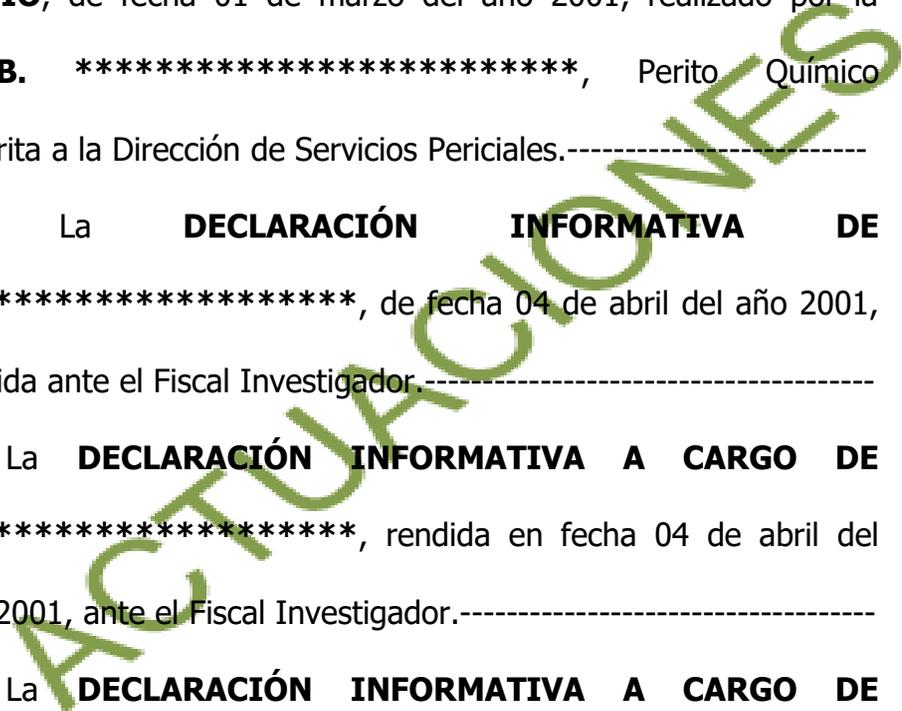
--- El **DICTAMEN PERICIAL QUÍMICO DE RODIZONATO DE SODIO**, de fecha 01 de marzo del año 2001, realizado por la **Q.F.B. *******, Perito Químico adscrita a la Dirección de Servicios Periciales.-----

--- La **DECLARACIÓN INFORMATIVA DE *******, de fecha 04 de abril del año 2001, rendida ante el Fiscal Investigador.-----

--- La **DECLARACIÓN INFORMATIVA A CARGO DE *******, rendida en fecha 04 de abril del año 2001, ante el Fiscal Investigador.-----

--- La **DECLARACIÓN INFORMATIVA A CARGO DE *******, rendida ante el Fiscal Investigador en fecha 04 de abril de 2001.-----

--- El **PARTE INFORMATIVO** de fecha 05 de abril de 2001, rendido por ***** y



Estado.-----

--- La **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR** de fecha 05 de abril de 2001, realizada por el Fiscal Investigador.-----

--- La **DECLARACIÓN INFORMATIVA A CARGO DE *******, rendida en fecha 06 de abril de 2001, ante el Fiscal Investigador.-----

--- La **DECLARACIÓN INFORMATIVA A CARGO DE *******, de fecha 06 de abril de 2001, ante el Fiscal Investigador.-----

--- **LA DECLARACIÓN PREPARATORIA DE ******* realizada en fecha 01 de junio del año 2001.-----

--- La **DILIGENCIA DE CAREO** celebrada entre el procesado ***** y el testigo ***** de fecha 05 de junio de 2001.-----

--- La **DILIGENCIA DE CAREO** celebrada entre el procesado ***** y el testigo *****.

--- Probanzas que a criterio de la Ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita esta Alzada estima son suficientes para acreditar el tercer elemento material que integra la corporeidad del delito de **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL** que se le imputa al sentenciado; sin embargo, este Tribunal considera errada esa apreciación de la apelante, toda vez que los argumentos esgrimidos por la representación social no desvirtúan plena y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

fundadamente las consideraciones legales que tuvo el juez del proceso para dictar su fallo en ese sentido, es decir, dichas probanzas no arrojan ningún dato que produzca certeza plena de la configuración material del tercer elemento del cuerpo del delito de que se trata, y que el Juez de primer grado estimó no acreditado en autos, y por lo tanto, con los mismos no se arriba al convencimiento jurídico pleno de la demostración de la participación del inculpado en dicho ilícito, amén de que la autora de los agravios no tomó en consideración la totalidad de las probanzas que obran dentro de la causa penal de origen, por lo que siendo así, los mismos se declaran **INOPERANTES** para revocar la sentencia venida en apelación.-----

--- Criterio que se sostiene según el contenido de la jurisprudencia emitida dentro de la Novena Época por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el disco óptico IUS 2013, con el número de registro 198231, que a la letra dice lo siguiente:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- *Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de*

primera instancia.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-----

--- En efecto, expresa el Agente del Ministerio Público Adscrito a esta Sala, como fuente de agravios lo siguiente:-----

*"PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia condenatoria (sic) impugnada, ya que en la misma el Juez de la Causa arriba a la conclusión que los medios de prueba allegados a la causa penal no son aptos ni suficientes para justificar la existencia del delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL previsto y sancionado por los artículos 329 y 333 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, por lo que se decreta auto de formal prisión en contra de ***** ***** ***** , y por el que se sigue el proceso penal en todas sus etapas, lo que hizo valer al momento de resolver en definitiva la causa penal en comento, como se aprecia en el considerando cuarto de la resolución recurrida... Toda vez que en la resolución recurrida se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba señalados en los artículos del 288 al 306 del Código Procesal Penal en vigor, ya que tomando en consideración que el delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL se encuentra tipificado por el artículo 329 en relación con el diverso 19 del Código Penal en el Estado en la época de los hechos, y sancionado por el artículo 333 del ordenamiento legal antes invocado, dispositivos que a la letra establecen: "ARTÍCULO 329.- Comete el delito de Homicidio, el que prive de la vida a otro"; "ARTÍCULO 19.- Es doloso cuando se quiere o acepta el resultado previsto por la ley."- Ahora bien, para la acreditación del cuerpo del delito de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se señala que de su descripción típica los elementos rectores que integran la citada figura delictiva son: 1).- Una vida previamente existente; 2).- La supresión de esa vida; y.- 3).- Que la supresión de esa vida se daba a una conducta dolosa imputable a una persona.- Apreciándose en la resolución que es materia de apelación, que el Aquo tuvo por acreditadas las dos primeras hipótesis, no estando en desacuerdo con tal criterio, ya que efectivamente estos dos elementos se encuentran plenamente demostrados, en términos de lo expuesto por el juzgador de los autos y con base en las probanzas que cita y valora en la sentencia recurrida, sin que al respecto se tenga agravio alguno que hacer valer, ya que la fuente de agravios lo constituye la conclusión del Juzgador de no tener por acreditado el tercer elemento normativo consistente en que la supresión de la vida del pasivo ***** se daba a una conducta dolosa imputable a una persona, en este caso al sujeto activo ***** emitendo el argumento antes transcrito que no es compartido por esta Representación Social, toda vez que existen en autos de la causa penal elementos probatorios aptos y suficientes para acreditar tal hipótesis, con todas y cada una de las probanzas que integran la causa penal en análisis, mismas que solicito se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen, atendiendo al principio de economía procesal, destacando además entre ellas las que se enuncian y se examinan a continuación: En primer término es de mencionarse la constancia ministerial de razón de aviso*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*de Hidalgo, Tamaulipas... Parte informativo que fuera debidamente ratificado por sus signantes el 01 de abril de 2001, que debe valorarse de acuerdo a lo que señala el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en la Entidad, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, por haber sido rendido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas, desprendiéndose que a tales elementos policiacos les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en el mismo; del que se advierte que al recibir el reporte de que en el Ejido ***** del municipio de Hidalgo, Tamaulipas, se encontraba una persona sin vida, acudieron a verificar tales hechos, localizando en una de las calles del lado poniente de dicho ejido, el cadáver de una persona del sexo masculino a mitad de la calle, encontrándose a su alrededor varias personas, siendo identificado como quien llevara por nombre ***** de 84 años de edad, por su hija *****... Cobra especial relevancia el dictamen médico legal de autopsia, de fecha 01 de abril del año 2001, emitido por el doctor ***** Perito Médico Forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de esta Procuraduría (sic)... Dictamen que debe valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por reunir los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal; con el que se acredita que la privación de la vida del pasivo fue a consecuencia de una causa externa, en este caso por herida producida por proyectil de arma de fuego.- Además con el dictamen pericial químico de rodizonato de sodio, de fecha 01 de*

marzo del 2001, realizado por la Q.F.B. ******, en su carácter de perito Químico adscrita a la Dirección de Servicios Periciales... Dictamen que cuenta con pleno valor probatorio conforme lo señala el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por reunir los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal; del que podemos advertir que el pasivo ******, no disparó algún arma de fuego.- Es de mencionarse la declaración informativa de ******, de fecha 04 de abril de 2001, rendida ante el Fiscal Investigador... Esta probanza debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si misma los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias; siendo la testigo clara al exponer que el 31 de marzo de 2001, siendo las ocho de la noche, se encontraba en su domicilio en el Ejido ***** del municipio de Hidalgo, Tamaulipas, cuando se percató que se estacionó un vehículo afuera de su solar, escuchando que le hablaban a su padre ******, que al salir vio que se trataba de una camioneta color blanca, con la defensa delantera negra, y redillas despintadas entre rojo y negro, que reconoció por ser propiedad de ******, que era quien le hablaba a su papá, quien se encontraba en el lado del chofer, viendo que era acompañado se su hijo ******, diciéndoles que su padre no estaba,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*por lo que se retiraron sin decir nada, que regresaron como a las diez de la noche de ese mismo día cuando, estacionando la camioneta enfrente de la puerta de acceso de su solar, viendo que el coacusado ***** se bajó de la camioneta y estaba en el vehículo, como chofer su hijo, el hoy acusado ***** , que el primero de ellos traía algo en la mano que le pareció un arma, que hablaban entre ellos, que la camioneta estaba con la luz apagada, que preocupada estaba al pendiente, viendo hacia afuera de la casa por la ventana, que al pasar aproximadamente media hora, vio que el acusado prendió las luces de la camioneta, escuchando que le decía a su padre "papá, a qué venimos, en qué quedamos, mávalo", viendo que en ese momento don ***** hizo un disparo con el arma que portaba, cerciorándose que se trataba de una pistola, que enseguida escuchó que dijo "tu eres el culpable pinche apestoso", percatándose que en ese momento iba llegando el pasivo por el frente de donde ellos estaban, que ***** le dijo al acusado que se diera la vuelta adelante, que le dio a la camioneta hasta donde topa la calle y se regresó, mientras que ***** no se movió de donde estaba frente a la puerta de su solar, que al acercarse la camioneta se subió y se retiraron ambos del lugar, que al salir de su casa vio que su padre estaba tirado en la calle, percatándose que estaba muerto, viendo que ***** y ***** , trataban de meter la camioneta a su solar, ya que viven como a doscientos metros, sobre la misma calle, que luego se echó de reversa la camioneta quedando de frente hacia donde ellos estaban, que enseguida salió del solar los acusados, un vehículo azul de cuatro puertas, yéndose la camioneta*

*detrás de éste, señalando que conoce al hoy acusado ***** desde que estaban en la escuela primaria y también conoce a su papá ***** , a quien además reconoció plenamente cuando se le puso a la vista la ficha de identificación que contiene una fotografía (fojas 11), por ser la persona a la que se refiere en su declaración.- Lo que se eslabona con lo expuesto en la declaración informativa a cargo de ***** , rendida en fecha 04 de abril del año 2001, ante el fiscal investigador... Probanza que se debe valorar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capaciad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por sí mismo los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias; señalando el testigo que el 31 de marzo de 2001, se encontraba en su domicilio en el Ejido ***** del municipio de Hidalgo, Tamaulipas, acompañado de su esposa ***** y sus hijos menores de edad, que eran como las ocho de la noche, cuando se estacionó frente a su casa un vehículo y escuchó que una de las personas que lo tripulaban, que reconoció como ***** le hablaba a su suegro ***** , que es el padre de su esposa, que ella salió y les dijo que él no se encontraba, por lo que se retiró en el vehículo, que como a las diez de la noche de ese mismo día, ellos estaban pendientes esperando a que llegara el pasivo, quien vive en el mismo domicilio, pero que llegó de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

nuevo el vehículo, siendo una camioneta de
 C*****

 ******, en las que venía el coacusado
 ******, con su hijo ***** (el aquí
 sentenciado), siendo este último quien conducía la
 camioneta y se estacionó frente a la puerta del solar,
 viendo que se bajó ******, quien traía algo en la
 mano, al parecer una pistola, que como a las diez y
 media de la noche, ellos estaban pendientes de la
 llegada de su suegro, que su esposa se asomaba a la
 ventana, que ambos escucharon cuando el aquí
 acusado le dijo a ****** en voz alta "papá a qué
 veníamos, en qué quedamos, mátalo", y al instante
 escuchó muy fuerte la detonación de un disparo de
 arma de fuego, escuchando cuando *****
 *****decía: "tu eres el culpable pinche apestoso",
 que después le dijo al aquí acusado "date la vuelta
 adelante", que éste lo obedeció y fue a dar la vuelta,
 después regresó por ******, quien se subió al
 vehículo y se fueron del lugar, que enseguida él y su
 esposa salieron del domicilio, viendo que el pasivo
 estaba tirado en el suelo, que buscó ayuda para llevarlo
 a que lo atendieran, pero que no fue posible por que el
 señor ****** falleció en el lugar,
 señalando además que siempre ha vivido en el ejido
 por eso conoce a ****** quien llegó a
 vivir ahí varios años atrás, por lo que también conoce a
 su hijo ******, desde que estaba chico, que
 por eso los reconoce plenamente, por ser las personas
 que señala en su declaración; además al ponerle una
 vez que el fiscal investigador la ficha de identificación
 con fotografía que obra a foja 11 de autos, es claro al
 manifestar que reconocer plenamente y sin lugar a

dudas a la persona que ahí aparece, por tratarse de ***** , que es el mismo al que se refiere en su declaración.- Se menciona también la declaración informativa a cargo de ***** , rendida ante el fiscal investigador en fecha 04 de abril del año 2001... Probanza que se debe valorar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que lo conoció por sí mismo, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, señalando el testigo que el 31 de marzo de 2001, aproximadamente a las diez de la noche, llegó a su casa en el Ejido ***** del municipio de Hidalgo, Tamaulipas, ubicado frente al domicilio de su hermana ***** , percatándose que frente a la puerta del solar de ella, estaba una camioneta estacionada, que ingresó a su casa a cenar, que ya más tarde, escuchó una voz fuerte de un hombre que gritaba "mátalo, en qué quedamos papá", escuchándose en ese momento un disparo, que salió a asomarse, viendo que estaba el mismo vehículo, siendo una camioneta color blanco con tubos chicos, en la que estaba de chofer el hoy acusado ***** , viendo abajo de la camioneta estaba el coacusado ***** , quien traía una pistola en la mano, quien al hacer el disparo dijo "tu eres culpable apestoso", que la camioneta estaba encendida pero con las luces apagadas, cuando se escucharon gritos, prendió la luz de la camioneta, escuchando cuando ***** le dijo al aquí acusado "date la vuelta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

adelante”, que alcanzó a ver que donde empieza el solar de su hermana, estaba su papá ***** , quien se iba cayendo al suelo, ya que había llegado montado en una burra, que ***** le dio a la camioneta hacia adelante, pasando a un lado de su papá hasta llegar a donde topa la calle, para luego regresar por ***** , quien se había quedado en el mismo lugar donde hizo el disparo, que inmediatamente se fueron del lugar, que también salió su hermana ***** , que intentó buscar un vehículo para darle atención médica a su papá, pero que ya había fallecido, señalando además que los acusados ***** Y ***** , se fueron en dirección a su casa, que se encuentra como a doscientos metros de ahí, que a ellos los conoce desde hace más de quince años, por que viven en el mismo ejido cerca de su casa, por eso los identificó plenamente ese día, siendo ***** quien le disparó al hoy occiso, quien iba acompañado del aquí acusado, además, reconoció al primero de ellos, cuando se le puso a la vista la ficha de identificación que obra a foja 11 de autos, señalando que quien aparece en la fotografía es ***** , siendo la misma persona a la que se refiere en su declaración que fue quien le disparó con una pistola a su papá ***** , a quien mató frente a su casa.- Es de mencionar el parte informativo de fecha 05 de abril de 2001, rendido por ***** y ***** , agentes de la Policía Ministerial del Estado... Informe que fue debidamente ratificado por sus signantes en fecha 06 de abril del 2001, que debe valorarse de acuerdo a lo que señala el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en la Entidad, en relación con el

diveso 304 del mismo ordenamiento legal, por haber sido rendido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas, desprendiéndose que a tales elementos policiacos, les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en el mismo, del que se advierte que continuando con la investigación de los hechos donde perdiera la vida *****
 ***** del municipio de Hidalgo, Tamaulipas, cuando encontraron a la altura del ***** una camioneta *****

 que por sus características, coincidía con el vehículo en el que se trasladaba el presunto homicida, acudiendo con ***** y *****
 a quienes se les exhortó para la identificación de dicho vehículo, llegando al domicilio donde estaba el automotor, entrevistándose con ***** y su hija *****
 quienes al ser cuestionadas señalaron que el vehículo que se encontraba en los patios de su domicilio era de *****

 mismo que se los dejó encargado desde el día domingo 01 de abril de ese mismo año, que incluso les dejó las llaves del mismo, pero que no lo han vuelto a ver, además, al tener a la vista la camioneta marca *****

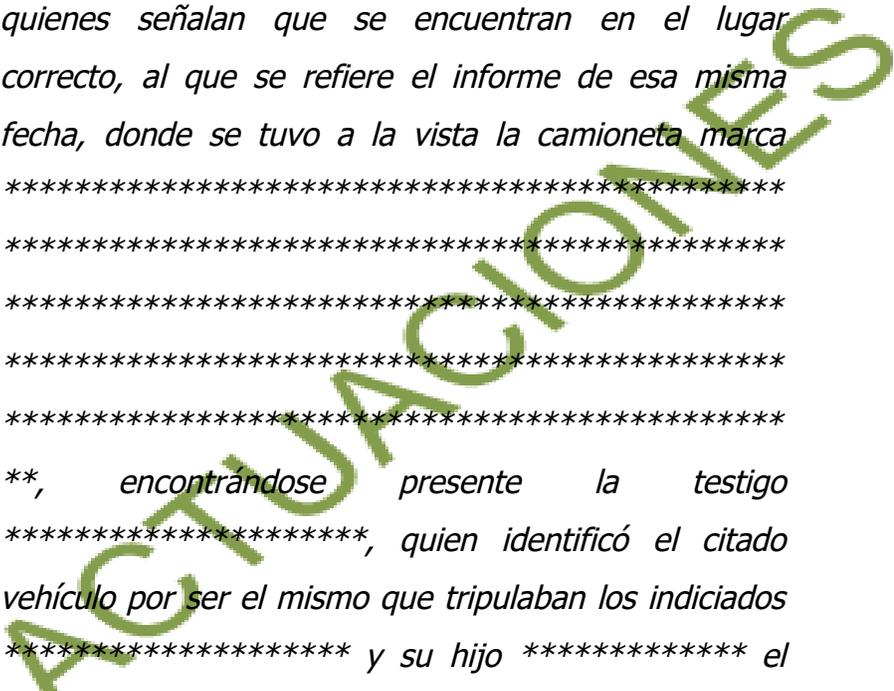
 ***** y *****
 ***** reconocieron dicho vehículo, por ser el mismo en el que andaban los acusados ***** y *****
 el día de los hechos, que esa camioneta la conocían



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

perfectamente.- Lo anterior, se enlaza con la diligencia de inspección ocular, de fecha 05 de abril de 2001, realizada por el Fiscal Investigador... Diligencia a la que se le debe otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas, de la que se advierte que se constituyeron al domicilio particular ubicado en el kilómetro ***** del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, acompañados de los agentes de la Policía Ministerial del Estado ***** y *****, quienes señalan que se encuentran en el lugar correcto, al que se refiere el informe de esa misma fecha, donde se tuvo a la vista la camioneta marca ***** ***** ***** ***** ***** **,

encontrándose presente la testigo ***** , quien identificó el citado vehículo por ser el mismo que tripulaban los indiciados ***** y su hijo ***** el día de los hechos, señalando que no tiene duda al identificarlo y reconocerlo, puesto que se lo había visto anteriormente a los acusados.- Se señala también la declaración informativa a cargo de ***** , rendida en fecha 06 de abril del año 2001 ante el fiscal investigador... Lo que se entrelaza con lo expuesto en la declaración informativa



a cargo de ******, de fecha 06 de abril del año 2001, ante el fiscal investigador... Probanza que se debe valorar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si misma los hechos que declara, no por inducciones o referencias, señalando la testigo que la camioneta de ******, que fue localizada en su domicilio, se la dejó encargada el hoy acusado ******, el día 31 de marzo de 2001, aproximadamente a las once de la noche, diciéndole que después regresaba por ella, pero que no ha ido a recogerla.- Es de importancia mencionar la diligencia de declaración preparatoria de ***** realizada en fecha 01 de junio del año 2001... Declaración rendida por el acusado que debe valorar conforme lo señala el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, generando prueba indiciaria, misma que fue realizada en presencia de su abogado defensor, de la que se advierte que si bien es cierto niega los hechos que se le atribuyen, sin embargo, acepta circunstancias de tiempo, modo y lugar, manifestando que su familia tenía problemas con el hoy occiso ******, que el día de los hechos esta persona había insultado a su padre ***** en su domicilio, que su papá salió a decirle que se retirara, que caminaba hacia atrás insultando a su padre, que caminaron así juntos por un momento, que escuchó un disparo de arma de fuego, que sacó la camioneta en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

que habían ido a *****, que se encaminó con rumbo a donde estaba su papá, que lo subió a la camioneta y se retiraron a su domicilio, que después junto con sus familiares se salieron de la casa con rumbo a Ciudad Victoria, que su papá le platicó que había hecho un disparo y que no sabía que había pasado, que había disparado por que unos pelados se le echaron encima, pero que les disparó a los pies... Se enuncia asimismo, la diligencia de careo celebrado entre el procesado ***** y la testigo ******, ante el Juez del proceso de fecha 05 de junio del año 2001... diligencia que cuenta con valor de indicio en términos del artículo 300 en relación con el 282 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; de la que podemos advertir que la testigo persiste e insiste en sus imputaciones al señalar frente al acusado, que fue él quien le ordenó a su papá que matara al sujeto pasivo, que no tenía ningún derecho de hacerlo.- Lo que se enlaza con la diligencia de careo celebrada entre el procesado ***** y el testigo ******, de fecha 05 de junio del año 2001... Diligencia que cuenta con valor de indicio en términos del artículo 300 en relación con el diverso 282 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; de la que podemos advertir que el testigo persiste e insiste en sus imputaciones al señalar frente al acusado, que éste le ordenó a su papá que matara al sujeto pasivo, que cuando llegó a su casa ya estaba estacionada ahí la camioneta, que cuando escuchó el balazo vio que caía su padre, que el lugar estaba iluminado.- Es de mencionarse también la diligencia de careo celebrada entre el procesado ***** y el testigo ******, llevada a

*cabo en el juzgado de origen en fecha 05 de junio del año 2001... diligencia que cuenta con valor de indicio en términos del artículo 300 en relación con el 282 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la que podemos advertir que el testigo persiste e insiste en sus imputaciones al señalar frente al acusado, que fue él quien le ordenó a su papá que matara al sujeto pasivo, a quien le dijo "a que venimos, en qué quedamos, mávalo".- Por lo que con los medios de prueba antes vertidos y que obran dentro de la presente causa penal, que cuentan con pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 288 al 306 en relación con los diversos 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que al ser analizados en su conjunto nos permiten llegar a la verdad buscada, y por tanto, hacen patente que se encuentra plena y legalmente acreditado a plenitud el delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, previsto y sancionado por los artículos 329 y 333 en relación con el diverso 19 del Código Penal vigente en esta entidad en la época de los hechos, como se estableciera en el auto de formal prisión decretando en contra del sujeto activo ***** *****, al encontrarse acreditado el tercero y último de los elementos normativos que conforman dicha figura delictiva consistente en que la supresión de la vida del pasivo ***** *****, se deba a una conducta dolosa imputable a una persona, en este caso al sujeto activo ***** *****, toda vez que existen en autos de la causa penal elementos probatorios aptos y suficientes para acreditar tal hipótesis, al advertirse con claridad la coparticipación del aquí acusado en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 39 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

hechos, al haber cooperado en la ejecución del delito con una conducta simultánea, ya que si bien es cierto, el coacusado ***** fue quien materializó esa ejecución al haber accionado un arma de fuego en contra de la humanidad del pasivo ***** que le ocasionó lesiones graves que provocaron su muerte, el hoy sentenciado ***** ***** ***** , como copartícipe aportó una acción que se suma a tal ejecución, como lo fue acompañar en todo momento al autor directo, conduciendo el vehículo en el que llegaron al domicilio de la víctima, a quien esperó a que realizara el acto delictivo, para posteriormente, una vez cometido el delito, llevárselo inmediatamente del lugar, estando claro que realizó una aportación o contribución para la ejecución del delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, siendo la naturaleza de esta conducta de índole dolosa, además, es evidente que había concertado un acuerdo previo con el coacusado para la privación de la vida de la víctima, ya que como se advierte de las declaraciones vertidas en la causa penal por los testigos de cargo ***** , ***** y ***** , quienes se encontraban presentes en el lugar de los hechos, el hoy sentenciado le decía al coacusado ***** , que en qué habían quedado, que a qué habían ido al lugar, que matara a la víctima, fue en este momento cuando dicha persona accionó el arma de fuego que portaba, con las consecuencias fatales ya conocidas.- Por consiguiente, se encuentra legalmente probado en la causa penal que el día 31 de marzo del año 2001, aproximadamente a las 10:00 de la noche, el hoy sentenciado ***** ***** ***** , condujo una camioneta marca

***** del Estado de Tamaulipas, en compañía del
coacusado ***** que viajaba en el
asiento del copiloto, hasta el domicilio del pasivo
*****, ubicado en la calle conocida
como del desagüe en las inmediaciones del Ejido
***** del municipio de Hidalgo, Tamaulipas,
con quien tenían diversos problemas, al no encontrarlo,
decidieron esperarlo estacionándose frente al citado
domicilio, llegando el sujeto pasivo aproximadamente a
las 10:30 de la noche montado en un asno, bajándose
del vehículo el coacusado mencionado, quien accionó
un arma de fuego (pistola) en la humanidad de la
víctima, provocándole lesiones graves en su humanidad
que a la postre provocaron su muerte, en seguida los
acusados huyeron del lugar a bordo del citado vehículo;
por lo que el Juez de la causa debió considerar las
circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del
hecho que hay quedado precisadas, así como la forma
de intervención del sentenciado como copartícipe, ya
que de acuerdo a las condiciones en que se
desarrollaron los hechos, se pone además de evidencia
que el acusado ***** ***** ***** contaba con una
falta de aprecio hacia la vida humana, con la consiente
voluntad de llevar a cabo el resultado que nos ocupa,
siendo indudable que aportó una acción que se suma a
la ejecución del delito de HOMICIDIO SIMPLE
INTENCIONAL, como lo fue acompañar o custodiar en
todo momento al autor directo
(*****), conduciendo el vehículo en
el que llegaron al domicilio de la víctima, a quien
esperó a que realizara el acto delictivo, para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*posteriormente, una vez cometido el ilícito, llevárselo inmediatamente del lugar, estando claro que el hoy sujeto activo realizó una aportación o contribución para la ejecución del delito que nos ocupa, además, es indiscutible que había concertado un acuerdo previo con el coacusado para llevar a cabo la privación de la vida de quien llevara por nombre ***** , por lo que de esta manera, contrario a lo expuesto por el Juez del proceso en la sentencia que es materia de apelación, se debe tener por acreditado el tercer elemento normativo que conforma el delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL y que consiste en que la supresión de la vida del pasivo, se deba a una conducta dolosa imputable a una persona, en este caso al sujeto activo ***** ***** *****.- Por lo anteriormente esgrimido, se originan agravios a esta Representación Social con el dictado de la sentencia absolutoria, que hoy se combate y que este Tribunal de Alzada no puede pasar por desapercibido, ya que además de lo expuesto, se advierte que el juzgador pasó por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, según criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se debe construir un enlace natural que nos lleve a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal, puesto que por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir los hechos delictivos que conformen a plenitud la figura delictiva de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, debiendo el juzgador haber tomado en consideración que en los casos en los que, si conceder,*

no exista una prueba directa de la que pueda desprenderse la acreditación del delito y la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrán sustentarse las mismas, mediante la conexión o relación de una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva...".-----

--- Como se dijo con antelación, se estima que los conceptos de agravios expresados por el Fiscal de la Adscripción son **INOPERANTES**, ya que con los mismos no queda plena ni legalmente probada la existencia de la privación de la vida de ***** , hubiere sido por una causa imputable, en este caso, al aquí sentenciado ***** ***** , toda vez que tal y como lo asentó el Juez de primer grado en su fallo venido en apelación, quien llevó a cabo tal conducta de manera personal y directa lo fue el coacusado ***** , persona que disparó el arma de fuego con la cual se privara de la vida al pasivo.-----

--- Pues bien, es momento de adentrarse al estudio de los agravios que expresó la representación social con los cuales trata de desestimar las consideraciones que tuvo el juzgador de origen plasmadas en su resolución, y con ello acreditar el tercer elemento que integra el cuerpo del delito de **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL** que se le imputa a ***** ***** ***** , lo que se lleva a cabo en los términos siguientes:-----

que se acredita con dichas probanzas, ni mucho menos, que el aquí sentenciado ***** *****, hubiere sido la persona que causó la muerte de dicha persona, o como es que la pérdida de esa vida fue a consecuencia de una acción dolosa imputable al activo.-----

--- También refiere la autora de los agravios que el tercer elemento constitutivo del delito que nos ocupa, se acredita al cobrar relevancia el **DICTAMEN MÉDICO LEGAL DE AUTOPSIA**, de fecha 01 de abril de 2001, emitido por el **DOCTOR *******, Perito Médico Forense Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la hoy Fiscalía General de Justicia del Estado, en la que concluyó que: *"...la muerte del referido ***** , FUE COMO CONSECUENCIA DE: SHOCK HIPOVOLÉMICO SECUNDARIO A HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, LESIONANDO ARTERIA FEMORAL DERECHA..."*; dictamen que la representación social de la adscripción en su escrito de agravios valora conforme lo prevé el artículo 298 en relación con el 229 del Código Adjetivo Penal vigente en la fecha de los hechos, con la que dice, se acredita la privación de la vida del pasivo a consecuencia de una causa externa, como lo fue por herida producida por proyectil de arma de fuego.-----

--- Sin embargo, de su argumentación no se desprende demostrada la circunstancia de que el aquí sentenciado hubiere sido la persona que accionó un arma de fuego con la cual fuera lesionado el pasivo causándole la muerte; es decir, si bien es cierto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

se advierte la existencia de una causa externa con la que se privó de la vida al hoy occiso, como lo fue un disparo de arma de fuego, cierto lo es también, que dicha prueba no arroja ningún dato ni siquiera indiciario respecto al sujeto activo, es decir, que el perito hubiere concluido que ***** fue la persona que realizó dicha acción dolosa.-----

--- Así mismo, refiere la Fiscal adscrita, que el aludido elemento normativo del delito, también se acredita con el **DICTAMEN PERICIAL QUÍMICO DE RODIZONATO DE SODIO**, realizado en fecha uno de marzo de dos mil uno, por la perito químico oficial **Q.F.B. *******, quien determinó que no se identificó la presencia de plomo y bario, elementos provenientes de la deflagración del fulminante al efectuarse un disparo por arma de fuego.-----

--- Prueba pericial que la autora de los agravios valora en términos de los artículos 298 en relación con el 229 del Código Procesal de la materia, y como argumento expone que de dicho dictamen se puede advertir que el pasivo ***** no disparó un arma de fuego; sin embargo, su argumento en nada abona a establecer de manera clara, ni siquiera indiciaria, que quien disparó el arma de fuego que privó de la vida al hoy occiso hubiere sido precisamente ***** ***** *****.-----

Probanzas que a criterio de la fiscalía se enlazan además con el **PARTE INFORMATIVO** de fecha 01 de abril de 2001, realizado por *****,

*****,

*****,

*****,

***** y

*****, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, destacamentados en el municipio de Hidalgo, Tamaulipas, en el que se expuso lo siguiente:-----

"...que siendo aproximadamente las 23:00 hrs. del día de ayer, se recibió una llamada telefónica por parte del C. Agente de Guardia de la Policía Ministerial del Estado, *****, de la Comandancia de Padilla, informando a esta Comandancia que en el Ej. *****, de este Municipio, se encontraba una persona sin vida. Por lo que de inmediato nos trasladamos a dicho ejido y al llegar al lugar que nos habían reportado verificamos que efectivamente en una de las calles al lado poniente de ese ejido, se encontraba tirado a mitad de la calle el cuerpo de una persona del sexo masculino, sin vida, asimismo se encontraban a su alrededor varias personas, las cuales previa identificación de los suscritos cuestionamos en relación a los hechos, manifestándonos una de ellas ser hija del ahora occiso, e identificándose como *****... informándonos que su padre llevaba por nombre *****... y que serían aproximadamente las 22:30 hrs., cuando ella se encontraba en su domicilio y observó que se aproximaba una camioneta color ***** en la cual iban dos personas a bordo, identificándolas como el C. ***** y ***** (padre e hijo), ya que tienen su domicilio en ese mismo ejido, llegando frente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

a su domicilio y descendiendo de ella el C. ***** diciéndole al conductor de la camioneta que más adelante se diera la vuelta, momento en que iba llegando su padre ***** , el cual montaba un asno, escuchándose inmediatamente una detonación de arma de fuego, y observando que la camioneta regresaba al lugar donde se encontraba el señor ***** , gritándole éste al señor ***** "viejo apestoso, tu tuvista la culpa", retirándose del lugar y abordando la camioneta los C.C. ***** y ***** , observando la C. ***** como su padre se desvanecía y le escurría sangre de la cintura, falleciendo inmediatamente. Así mismo procedimos a entrevistarnos con el C. ***** , quien se encontraba en esos momentos en el lugar de los hechos, y quien al cuestionarlo en relación a los mismos, nos manifestó ser hijo del ahora occiso, y tener su domicilio en ese Ejido, y que serían aproximadamente las 22:30 hrs, cuando él se encontraba en su domicilio ubicado enfrente del domicilio de su hermana ***** y que escuchó un disparo de arma de fuego, saliendo inmediatamente a la calle pudiendo ver que su padre ***** se iba cayendo del asno que montaba y observando hacia su izquierda, vio que a una distancia de aproximadamente 20 mts., se encontraba una camioneta color ***** , a la cual se subió el señor ***** , al cual pudo identificar plenamente ya que lo iluminaban las luces de la camioneta, poniéndola en marcha y retirándose del lugar.- Así mismo hacemos de su conocimiento que en

*el lugar de los hechos se encontró un casquillo 9 mm el cual se encontraba a una distancia aproximada de 20 mts de donde se encontraba el cuerpo, dando fé de esto el C. Agente del Ministerio Público Investigador de este lugar, quien ordenó del traslado correspondiente al Hospital General de Cd. Victoria para la práctica de la necropsia de ley. Continuando con las investigaciones procedimos a revisar los archivos del departamento de servicios periciales para establecer si el C. ***** contaba con antecedentes penales y ficha dactiloscópica, encontrándose que efectivamente había tenido varios procesos penales, como probable responsable de los delitos de daño en propiedad ajena y golpes y violencias físicas simples. Así mismo se nos proporcionó ficha de identificación a nombre de ***** , la cual fue mostrada a los C. C. ***** y ***** los cuales los identificaron plenamente como ***** , así como también ser el mismo que se encontraba a la hora y en el lugar de los hechos. Y de cuya ficha anexamos copia fotostática a nombre de ***** ..”*-----

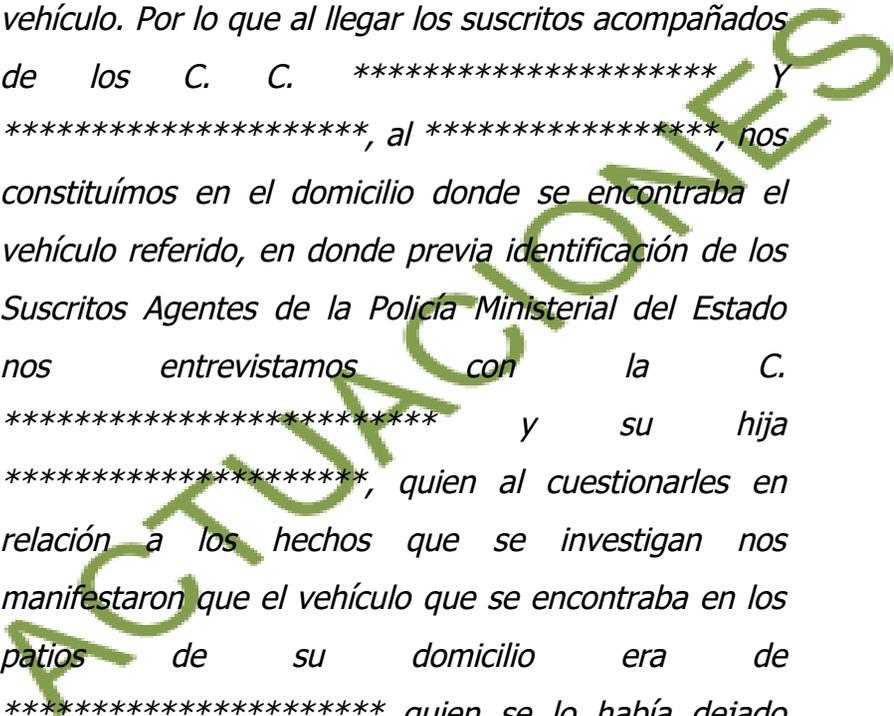
--- Invoca también la apelante en su escrito de agravios, el **PARTE INFORMATIVO** de fecha cinco de abril de dos mil uno, suscrito por ***** y ***** , Agentes de la Policía Ministerial del Estado, del cual se advierte que asentaron lo siguiente:-----

*"...continuando con las investigaciones del caso que nos ocupa en donde perdiera la vida quien llevara el nombre de ***** , al dirigimos al Ej.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** de esta Municipio, por la Carretera Nacional Monterrey – Victoria, Km. 64, a la altura del ***** observamos en un domicilio ubicado a un costado de la carretera lado derecho la parte trasera de una camioneta ***** cuyas características coincidían con las de la camioneta en la que se desplazaba el presunto homicida ***** y su acompañante ***** , el día de los hechos. Motivo por el cual continuamos nuestro trayecto hasta el Ej. ***** , en donde nos constituímos en el domicilio de los C. C. ***** y ***** , a quienes los exhortamos para que nos acompañaran al lugar antes mencionado y fueran ellos quienes identificaran plenamente el vehículo. Por lo que al llegar los suscritos acompañados de los C. C. ***** Y ***** , al ***** , nos constituímos en el domicilio donde se encontraba el vehículo referido, en donde previa identificación de los Suscritos Agentes de la Policía Ministerial del Estado nos entrevistamos con la C. ***** y su hija ***** , quien al cuestionarles en relación a los hechos que se investigan nos manifestaron que el vehículo que se encontraba en los patios de su domicilio era de ***** quien se lo había dejado encargado desde el día domingo 1° de Abril del año en curso, diciéndoles que después pasaría por ella o mandaría a alguien, dejándoles las llaves del vehículo y que desde ese día no ha vuelto a ver a ***** . Regresando nosotros al vehículo donde nos acompañaban los hermanos



******, señalándoles nosotros el vehículo que se encontraba dentro de dicho domicilio siendo éste una camioneta marca* *****

 ***** *que si el vehículo antes mencionado era el mismo en el cual andaban* *****
 Y ***** *el día de los hechos, contestándonos ellos que efectivamente esa era la camioneta ya que la conocías perfectamente...".-----*

--- A dichos partes informativos la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, en su escrito de agravios les otorga valor legal probatorio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, señalando que los mismos fueron debidamente ratificados por sus signantes, y que fue rendido por los agentes ministeriales en cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas, desprendiéndose que a tales elementos policiacos les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en los mismos, quienes hacen referencia de haber recibido un reporte en el Ejido ***** del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, en donde se encontraba una persona sin vida, acudiendo a verificar tales hechos, localizando en una de las calles del lado poniente de dicho ejido el cadaver de *****.-----

--- Persona sin vida que fuera identificada por ******, quien les manifestó a los elementos policiacos que a su domicilio arribó el aquí sentenciado ***** acompañado de su padre*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** a bordo de una camioneta, y que en ese momento iba llegando el hoy occiso, montado en un asno, y que fue en ese momento cuando escuchó una detonación de disparo de arma de fuego, viendo que su padre se desvanecía escurriéndole sangre de la cintura, quien falleció inmediatamente; así mismo que dichos agentes policiacos se entrevistaron con ***** quien les manifestó que se encontraba en su domicilio, frente al lugar de los hechos, que eran aproximadamente las 22:30 horas cuando escuchó un disparo de arma de fuego, viendo en ese momento que su padre caía del asno que montaba y además observó que ***** se subía una camioneta *****.

--- Valoración que esta Sala estima correcta; sin embargo, no realiza ningún tipo de argumento lógico jurídico del que se desprenda que es lo que se acredita con dichos medios convictivos, sino que únicamente se limita en señalar que los mismos se encuentran debidamente ratificados por sus signantes, refiriendo que a dichos elementos policiacos son a quienes les constan los hechos plasmados.

--- Por lo que, la anterior manifestación de la apelante, es **INOPERANTE**, toda vez que a los citados elementos ministeriales no les constó directamente y a través de sus sentidos los hechos materia del presente asunto, es decir, haber apreciado de manera personal que el aquí sentenciado ***** hubiere accionado un arma de fuego con la que causó la muerte del hoy

occiso, ni que se hubieren percatado que el mismo se desplazaba en el vehículo de fuerza motriz localizado en el ***** el cual fuera identificado por ***** y ***** ambos de apellidos ***** como el que conducía ***** acompañado de su padre ***** el día de los hechos, sino que lo plasmado en sus partes informativos que se analizan es únicamente lo que los ofendidos les manifestaron sin que tales hechos los hubieren conocido de manera personal y directa.-----

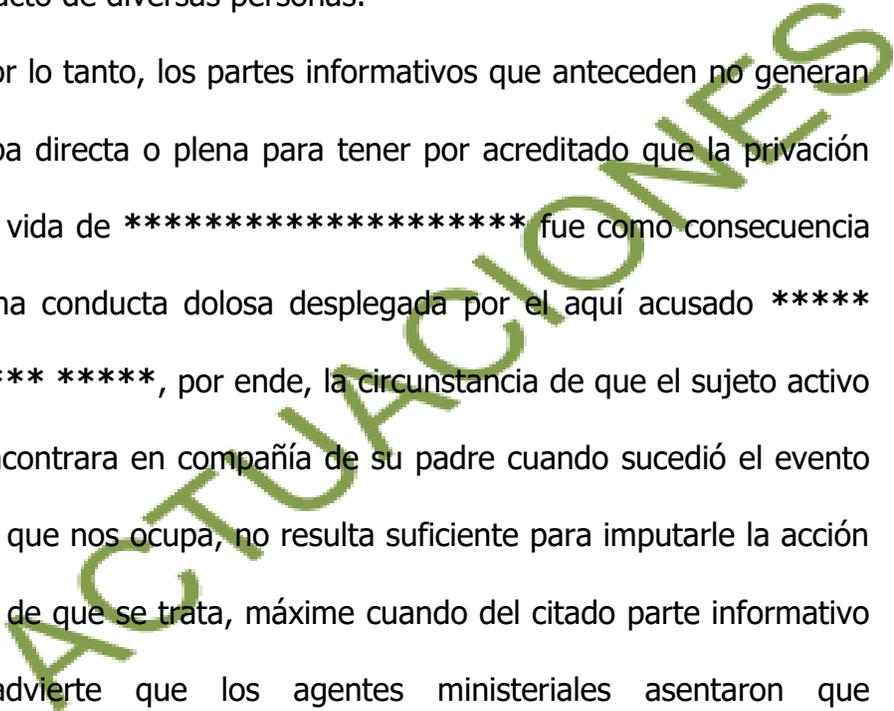
--- También señala la apelante que los referidos partes informativos, quedaron perfeccionados con su ratificación por parte de quienes lo suscriben y que dichas ratificaciones deben ser valoradas como indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 304 del Código Adjetivo de la materia, enlistando para ello los requisitos que señala dicho numeral y que a su consideración los mismos se reunieron al desahogarse dichas diligencias; sin embargo, esa estimación de la Representación Social resulta **INOPERANTE** toda vez que del contenido de las comparecencias por parte de los policías aprehensores en cuestión, únicamente se desprende se trata de la ratificación de lo que fue asentado en sus informes, sin que hubieren agregado al comparecer ante la autoridad investigadora dato alguno con el cual robustecieran la información plasmada en los partes informativos aludidos, mismos que fueron reiterados por quienes los emiten, sin que esa repetición ulterior pueda constituirse en una prueba diversa, ya que se insiste y destaca se trata únicamente de la reiteración de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

los hechos en el tiempo durante la integración del expediente en sus diversas fases, y si bien es cierto que a dichos elementos ministeriales les consta que ***** y ***** señalan directamente a ***** como quien conducía la camioneta *****, y que el mismo se encontraba acompañado de su padre ***** quien realizó un disparo de arma de fuego, causando la muerte de *****, sin embargo, dichos elementos ministeriales no tuvieron conocimiento personal de esas circunstancias, sino más bien obtuvieron ese conocimiento por conducto de diversas personas.-----

--- Por lo tanto, los partes informativos que anteceden no generan prueba directa o plena para tener por acreditado que la privación de la vida de ***** fue como consecuencia de una conducta dolosa desplegada por el aquí acusado ***** ***** ***** , por ende, la circunstancia de que el sujeto activo se encontrara en compañía de su padre cuando sucedió el evento ilícito que nos ocupa, no resulta suficiente para imputarle la acción ilícita de que se trata, máxime cuando del citado parte informativo se advierte que los agentes ministeriales asentaron que ***** les manifestó que quien realizó el disparo de arma de fuego fue diversa persona, en este caso, el coacusado ***** , lo que conlleva a estimar que la muerte del pasivo no se debe a una conducta dolosa imputada al sentenciado.-----



--- Por lo tanto, lo estimado por la apelante respecto a las diligencias antes referidas, aun cuando se consideren como pruebas testimoniales -como así lo asentó en su escrito de agravios-, las mismas no aportan dato alguno que demuestre el tercer elemento del cuerpo del delito en cuestión, relativo a que la privación de la existencia de ***** , se deba a una conducta dolosa imputable a ***** , máxime cuando esa argumentación de la fiscalía no se encuentra suficientemente fundada y motivada para que efectivamente acredite el tercer elemento constitutivo que exige el citado artículo 329, del Código Penal en vigor en el Estado, consistente en que la privación de una vida se deba a una conducta dolosa imputable a una persona, en este caso a ***** .-----

--- También refiere la Representación Social de la Adscripción en su escrito de agravios, que los partes informativos y las diligencias de ratificación antes citadas se concatenan con la **DECLARACIÓN TESTIMONIAL A CARGO DE *******, del cuatro de abril de dos mil uno, quien ante el Fiscal Investigador, manifestó lo siguiente:-----

*"El día sábado, día treinta y uno de marzo del año en curso, como las ocho de la noche aproximadamente me encontraba yo en mi domicilio ubicado en el Ejido ***** de este municipio, sobre una calle conocida como "La Calle del Desagüe" y a la hora antes mencionada escuché que se estacionó un vehículo afuera de mi solar y de que le hablaban a mi papá ***** , entonces yo salí y me di cuenta que era una camioneta*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

 * la cual reconocí como la que es propiedad de
 ******, y me di cuenta que la
 persona que le hablaba a mi papá era precisamente el
 señor ******, quien estaba arriba de
 la camioneta del lado del chofer y a su lado lo
 acompañaba su hijo ***** del que no estoy
 segura de su segundo apellido, puede ser ***** ó
 ******, y los vi que eran ellos y les dijo que mi papá
 no estaba por lo que ya no me contestaron nada y se
 fueron en dirección oeste hacia donde topa la calle y se
 regresaron por el mismo lugar; ya eran como las diez
 de la noche aproximadamente, de ese mismo día
 cuando vi que de nueva cuenta llegaba la misma
 camioneta y se estacionó justo enfrente de la puerta de
 acceso a mi solar y cuando me asomé vi a
 ****** abajo de la camioneta y
 estaba de chofer su hijo ******, y a su lado
 pero por abajo estaba ***** dándome cuenta
 que traía algo en la mano que brillaba, y estaba
 hablando algo con ***** y no se escuchaba pero
 hacía movimientos de manos distinguiéndole algo que
 me pareció un arma, y la camioneta la tenían
 encendida pero con la luz apagada, pero en todo ese
 rato ya no volvieron hablar a la casa, y como yo estaba
 preocupada por mi papá tenía ganas de salir y decirles
 que mi papá no estaba y que se retiraran pero como se
 veían armados mi esposo no me dejó, la camioneta la
 tenían con el frente hacia el oeste, en dirección hacia
 donde topa la calle, y mi papá tenía ocho años de vivir
 conmigo, pero a veces los fines de semana se iba a
 quedar al Ejido ***** con otra de mis
 hermanas, por lo que yo preocupada tenía la esperanza

de que no llegara a la casa y se fuera con mi hermana, ya que él normalmente llegaba del potrero a más tardar nueve o nueve y media de la noche, pero aproximadamente como a las diez y media de la noche de ese día treinta y uno de marzo del año en curso, después de que ***** y su hijo ***** tenían como media hora afuera de la casa, como yo estaba al pendiente de lo que ocurría, viendo por la ventana de mi casa vi que ***** prendió las luces de la camioneta, que como ya les dije, tenía con el motor encendido, escuchado que le decía a ***** "papá, a qué venimos, en qué quedamos, mátalo", entonces ví a ***** que hacía un disparo con la misma arma que ya había creído verle desde un principio, cerciorándome en ese acto que si era una pistola y enseguida de que hizo el disparo ***** lo escuché que dijo "tú eres el culpable pinche apestoso" y como yo únicamente tenía la vista puesta en ***** y ***** no había visto que a mi papá que llegaba, por lo que al ver todo esto, ví que era mi papá el cual venía por el frente de donde ellos estaban, y luego escuché que ***** le decía ***** "date la vuelta adelante", viendo yo en ese momento a través de la ventana que ***** le daba a la camioneta hasta donde topa la calle que lo es como a unos treinta metros de donde está mi solar y que ahí se regresaba y ***** no se movió de donde estaba frente a la puerta de mi solar, sino que ahí mismo ya de regreso se subió a la camioneta en dirección hacia el este, todo lo anterior lo vi desde la ventana de mi casa ya que mi esposo no me permitió que saliera, sino hasta que se fueron ***** y ***** es cuando yo salí dándome cuenta que estaba mi papá tirado en la calle donde empieza mi solar al

"...que el pasado día treinta y uno de marzo del presente año, me encontraba en mi domicilio con mi esposa ***** y mis hijos menores de edad y como las ocho de la noche escuchamos que se estacionó frente a la casa un vehículo y esas personas uno de ellos le hablaban a mi suegro el señor ***** , y salió mi esposa y le dijo que su papá no se encontraba por lo que yo seguí dentro de la casa, pero de todas maneras conocí que quien le hablaba a ***** era el señor ***** , por lo que como mi esposa les dijo que no estaba dichas personas de las cuales también conocí al hijo de ***** que se llama ***** a lo que se retiraron y así pasó en ese momento pero como a las diez de la noche como esperábamos que llegara ***** , estábamos pendientes de él pero volvieron a la hora en mención y se estacionaron frente a la puerta del solar, dándonos cuenta yo y mi esposa que eran ***** y su hijo ***** , y ***** se bajó de la camioneta y ***** estaba al volante, pero no hablaban sino que que nomás ahí se encontraban y se miraba que ***** traía algo en la mano al parecer una pistola y como las diez y media de la noche mi esposa miraba por la ventana hacia donde ellos estaban, yo también estaba pendiente de por que ahí andaban buscando a mi suegro, y luego escuchamos que ***** le decía en voz alta a ***** "papá, a qué venimos, en qué quedamos, mávalo", y al instante se escuchó un disparo de arma de fuego, fuerte la detonación, y se escuchó que ***** decía "tu eres el culpable pinche apestoso", y en eso mi esposa me dijo "es mi papá" y salió a la vez que ***** le decía a su hijo ***** "date la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*vuelta adelante” y de inmediato ***** le dio a la camioneta la vuelta y ***** se subió a dicho vehículo, yo le hablaba a mi esposa que no saliera pero como esto sucedió en un instante ya que se retiraron “mi esposa decía es mi papá”, y estaba ahí tirado, por lo que de inmediato fui a buscar un vehículo para llevarlo a ser atendido y ya para cuando encontré quien lo llevara el señor ***** había fallecido. Así mismo quiero decir que yo siempre he vivido en el ejido y yo conozco a ***** por que él llegó ahí a ese ejido a vivir ya hace varios años atrás, sin poder precisar cuantos y cuando él llegó al ejido su hijo ***** estaba chiquillo, y por esa razón los conozco y los reconocí el día de los hechos y si los vuelvo a ver si los reconozco...”-----*

--- De ambas deposiciones se advierte que la Representación Social al esgrimir su agravio valora en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, argumentando que dichos atestes tienen capacidad e instrucción suficientes para juzgar los hechos, los cuales conocieron a través de sus propios sentidos, sin inducciones ni referencias de terceros, de las cuales se desprende que dichos declarantes refieren que el día treinta y uno de marzo de dos mil uno, al encontrarse en su domicilio ubicado en el Ejido ***** del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, llegó el coacusado ***** en compañía de su hijo, preguntando por el señor ***** , saliendo ***** informándole que su padre no se

encontraba, por lo que se retiró; que posteriormente, a las diez y media de la noche aproximadamente, el señor ***** regresó de nueva cuenta acompañado de su hijo ***** quien era el conductor de la camioneta *****, bajándose en la puerta del solar del occiso el coacusado y cuando el coacusado y su hijo pudo observar que se acercaba al lugar el hoy occiso montando un burro, ***** le dijo a su padre ***** "en qué quedamos papá, a qué venimos, mávalo", fue entonces cuando el coacusado le disparó con el arma de fuego que portaba en su mano y diciéndole al pasivo "tu eres el culpable pinche apestoso", retirándose del lugar.-----

--- Sin embargo, la autora de los agravios no tomó en consideración que dichos declarantes apreciaron por medio de sus propios sentidos, en el caso, de la vista, que la acción dolosa con la cual se privó de la vida al pasivo fue realizada por el coacusado *****, sin que el aquí sentenciado ***** tuviera participación alguna en los hechos.-----

--- Y si bien es cierto, que dichos atestantes aseguran que ***** le decía al coacusado ***** "...a qué venimos papá, en qué quedamos, mávalo..."; cierto es también que dichas manifestaciones no quedaron acreditadas fehacientemente en el escrito de agravios suscrito por la apelante, dado que la propia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Representación Social al esgrimir sus motivos de inconformidad omitió tomar en consideración las pruebas de descargo ofertadas por el defensor del acusado, como lo son las declaraciones de

*****,

*****,

*****, así como la **DECLARACIÓN**

PREPARATORIA DE ***** entre otras,

quienes aseguran que cuando escucharon el disparo de arma de fuego que realizó *****, el aquí sentenciado ***** se encontraba en su domicilio con dichas personas, siendo en ese momento que éste abordó la camioneta yéndo a buscar a su padre para ver que había pasado, por ello, su dicho en tal sentido queda demeritado con las pruebas señaladas.-----

--- De igual forma, la Representación Social en su escrito de cuenta, invoca la **DECLARACIÓN INFORMATIVA DE *******, del cuatro de abril de dos mil uno, quien manifestó lo siguiente:-----

*"...que el día sábado treinta y uno de marzo del año en curso, ya en la noche, sin poder precisar la hora, pero serían tal vez las diez de la noche más o menos, cuando yo llegué de trabajar a mi casa ubicada sobre una calle que conocemos como la calle del desagüe en el Ejido ***** de este municipio, y la cual se ubica frente al solar de mi hermana ***** y cuando yo llegué me di cuenta que frente a la puerta del solar de mi hermana estaba una camioneta, a la cual no le di importancia ni*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** salió de su casa y yo lo que hice fue ir a buscar un mueble para darle atención médica a mi papá pero ya cuando llegaron el mueble la gente se junto, mi papá ya estaba muerto y ***** y ***** se fueron en dirección este hacia donde tienen su casa como a unos doscientos metros de retirado y yo salí a buscar ayuda en dirección contraria, por lo que eso fue lo único que alcancé a ver; así mismo quiero decir que a ***** y a su hijo ***** , tengo de conocerlos aproximadamente más de quince años, ya que como lo dije viven en el mismo ejido que yo, creca de mi casa, razón por la que lo identifiqué plenamente el día de los hechos como la persona que le disparó a mi papá que lo fue ***** quien andaba acompañado de ***** y si los vuelvo a ver si los reconozco; de igual forma quiero agregar que mi papá en las asambleas ejidales le decía a los ejidatarios que el señor ***** no cumplía con las obligaciones del ejido y creo que ***** por eso se haya molestado, aunque yo no estoy enterado que alguna vez le haya reclamado, y mi papá les decía en las jutas que ***** no cumplía con fatigas que se necesitan...".-----

--- Ateste que la autora de los agravios estima se debe valorar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que se desprende que el testigo señala que el treinta y uno de marzo de dos mil uno, se encontraba en su domicilio, percatándose que frente al solar de su hermana se encontraba una camioneta ***** , en la que estaba de chofer *****

***** ***, viendo que abajo de la camioneta estaba el coacusado *****, quien traía una pistola en la mano, quien al hacer el disparo dijo "tu eres el culpableapestoso", que alcanzó a ver que su papá ***** se iba cayendo al suelo, ya que había llegando montado en una burra, que ***** le dio a la camioneta hacia adelante y luego regresa por *****, e inmediatamente se fueron del lugar en dirección a su casa.-----

--- Valoración que la fiscalía realiza de manera correcta en su escrito de agravios, en virtud de que se advierte que efectivamente, la misma reúne los requisitos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor; sin embargo, no resulta apta ni idónea para acreditar que la conducta dolosa ejecutada con la cual se privó de la vida al pasivo sea imputable a ***** ***, sino que, lo que el propio testigo refiere que pudo apreciar por medio de sus sentidos (vista) fue que quien disparó el arma de fuego en contra de ***** privándolo de la vida fue el coacusado *****.

--- Por otra parte, las pruebas antes analizadas la fiscal apelante enlaza con la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR** realizada el cinco de abril de dos mil uno por el fiscal investigador en el domicilio ubicado en el ***** hacia el lado este de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

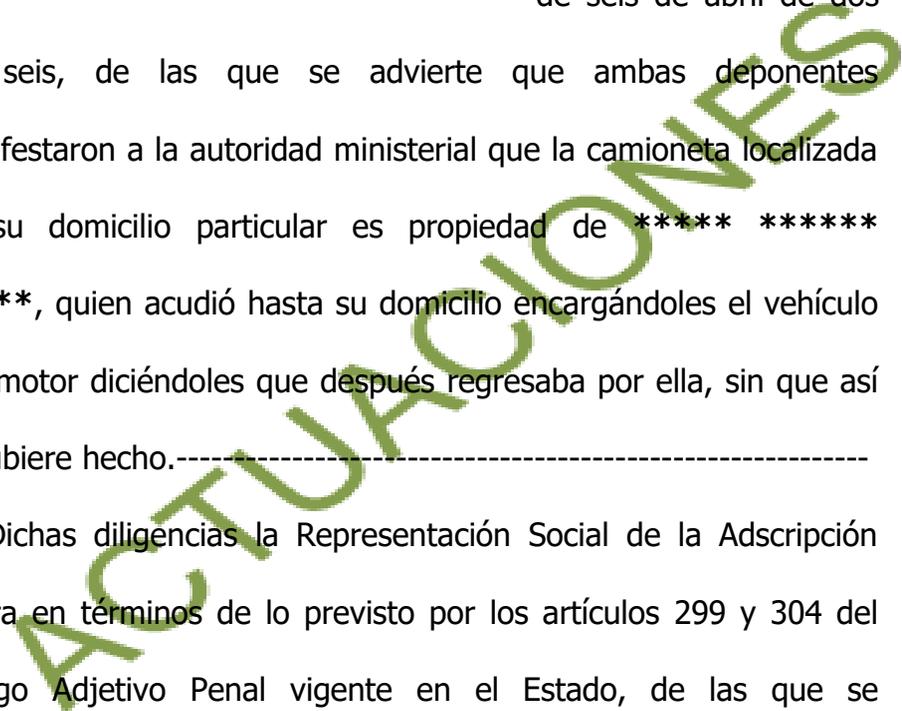
referida carretera en el Poblado *****
del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, lugar donde localizaron la

*****,
misma que
***** identifica plenamente como la
misma que tripulaban ***** y *****
***** ***** el día de los hechos.-----

--- Señala también la **DECLARACIÓN INFORMATIVA A CARGO**
DE ***** y

***** de seis de abril de dos
mil seis, de las que se advierte que ambas deponentes
manifestaron a la autoridad ministerial que la camioneta localizada
en su domicilio particular es propiedad de *****
*****,
quien acudió hasta su domicilio encargándoles el vehículo
automotor diciéndoles que después regresaba por ella, sin que así
lo hubiere hecho.-----

--- Dichas diligencias la Representación Social de la Adscripción
valora en términos de lo previsto por los artículos 299 y 304 del
Código Adjetivo Penal vigente en el Estado, de las que se
desprende sin lugar a dudas que los elementos ministeriales
localizaron en el domicilio de las testigos en cita la camioneta en la
cual se desplazaban el aquí inculpado ***** y
su padre ***** el día en que sucedieron los
hechos; empero, de las mismas no se puede establecer de manera



fehaciente dato alguno, ni siquiera indiciaro que a las citadas declarantes les consten los hechos en los cuales perdiera la vida ***** , pues se encontraban en diverso lugar, es decir, en el domicilio asentado en la diligencia de inspección ocular, toda vez que las mismas manifestaron que el día treinta y uno de marzo de dos mil uno (fecha de suceder los hechos) aproximadamente a las once de la noche arribó a su domicilio ***** dejándoles encargada la camioneta afecta a la causa, es decir, después de que se suscitara la muerte del pasivo (10:30 pm); por lo tanto, es dable establecer, que ***** y ***** no tuvieron conocimiento personal y directo de los hechos en los cuales perdiera la vida ***** , ni mucho menos que de dichos testimonios se desprenda imputación alguna en contra del aquí sentenciado ***** como la persona que el día en cuestión hubiere realizado una conducta dolosa de privar de la vida al hoy occiso accionando un arma de fuego.-----

--- De tal forma que, de las pruebas antes analizadas únicamente se desprende que fue localizada la camioneta que tripulaban el acusado y su padre el día treinta y uno de marzo de dos mil uno, y que dicho hallazgo se realizó en el domicilio particular ubicado en el ***** kilómetro ***** hacia el lado este de la referida carretera en el Poblado ***** del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Municipio de Hidalgo, Tamaulipas en el cual
habitan***** y
*****_-----

--- Por otra parte, la Agente del Ministerio Público en su escrito de agravios manifiesta que es de importancia señalar la **DECLARACIÓN PREPARATORIA DE ***** ***** *******, realizada en fecha uno de junio del año dos mil uno, en la que declaró lo siguiente:-----

*"...que no es cierto lo que ella declara, toda vez que el día que sucedieron los hechos un sábado treinta y uno de marzo del año en curso, recuerdo que desde temprano de ese día salió de su casa acompañado de su padre ***** , y que lo hacían en una camioneta ******

** y se dirigieron al Ejido ***** del Municipio de Güemez, Tamaulipas, que se encuentra sobre la carretera nacional como a dos kilómetros del Poblado del Barretal de este municipio rumbo a Ciudad Victoria, que ahí permanecieron él y su padre todo el día comprando y vendiendo naranja y ya por la tarde después de las siete llegaron a la casa donde además de su familia se encontraban unos tíos del declarante, por lo que toda la familia reunida se pusieron a asar carne y que esto lo hacen cada ocho días ya que a su domicilio lo visitan diversos familiares, que enseguida él y su padre se fueron al ejido ***** del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas a conseguir unas cervezas, cosa que lograron, pero en ese ejido había una fiesta de quince años y ahí estuvieron en la fiesta él y su padre como dos horas y saludaron al señor ***** hijo,*

que es vecino del lugar de su residencia quien los invitó a tomar dos cervezas, cosa que hicieron y se regresaron a su casa y al llegar vieron que por fuera de la misma y en frente de ésta estaba el señor ***** orinando y que lo acompañaban otras personas que no los conoció, escuchando que ***** decía que ***** no valía para chingar su madre y que saliera, que su papá le dijo al declarante que no le hiciera caso y entraron a la casa para seguir conviviendo, pero el señor ***** seguía insultado a mi papá con palabras altisonantes y tirando piedras, habiendo escuchado que si mi papá no salía le iba a prender fuego a la casa, que yo quise salir pero mi familia no me lo permitió y entonces mi papá salió a la puerta de la casa para decirle a ***** que qué quería, que se retirara, pero éste no le hacía caso, por lo que mi papá se salió del solar de la casa y se encaminó a donde estaba ***** y éste caminaba hacia atrás insultando a mi padre y así se fueron caminando por unos momentos y en ese acto escuché un disparo de arma de fuego con rumbo hacia donde iba mi papá, ***** y sus acompañantes, por lo que me desprendí de mi familia y saqué la camioneta en la que habíamos ido a ***** y me encaminé con rumbo a donde estaba mi papá, lugar al que llegué en la camioneta y lo subí a ésta para retirarnos a nuestro domicilio y en seguida mis familiares, mi padre y yo nos salimos de la casa con rumbo a Ciudad Victoria, que cuando llegué a donde estaba mi papá discutiendo con ***** vi como cuatro o cinco gentes más y se escuchaban muchos silvidos, que la calle es muy angosta por lo que me salí de reversa, alcanzando a ver además de la gente un burro pero a nadie vi tirado en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*el suelo, que ya en la camioneta mi papá me platicó que había hecho un disparo y no sabía que había pasado, quiero agregar que con anterioridad a estos hechos mi familia ya tenía problemas con *****

golpeó a mi padre por la espalda y en otra ocasión le echó encima un caballo a mi mamá y que cada que se emborrachaba, llegaba hasa la puerta de mi casa para insultar a mi familia, y que esos hechos nunca pasaron a más, ya que nosotros no queríamos problemas y nunca habíamos tenido problemas con la gente del ejido ya que nos dedicamos a trabajar, que también *****

vecino del declarante que se llama ***** y es primo de ***** y que en esa ocasión mi familia presenció los hechos que ***** salió cortado de la cara y en esa ocasión también insultaba a mi familia sin saber por que motivo lo hace, que después ***** golpeó a su suegro por problemas de familia y que las autoridades del ejido nunca procedieron en contra de *****...".-----*

--- En esa misma diligencia, el acusado fue interrogado por el Agente del Ministerio Público, en los términos siguientes:-----

*"1.- Que diga el declarante si conoce a *****

***** y
***** y si concidiera que éstas personas también lo conocen a él?.- Contestó.- que si los conoce, que estas personas también lo conocen y lo pueden identificar plenamente.- 2.- Que diga el declarante si el día y hora en que sucedieron los hechos en que perdiera la vida ******

apreció, visitó o se encontró con alguna de estas personas ya sea propiamente en este lugar referido o en alguno otro de la circunscripción vecinal de sus lugares de residencia.- contestó.- que ese día no los vio para nada sino hasta en la noche que hubo el problema en que vio a ***** hijo y que ya más noche como a las doce cuando iba a Hidalgo a denunciar los hechos se le descompuso la camioneta y la dejó en el domicilio de la señora ***** y ***** en el Ejido ***** del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas.- 3.- Se deshecha.- 4.- Que diga el declarante si cuando dice haber recogido a su padre junto al lugar de los acontecimientos que se investigan observó que trajera alguna arma de fuego.- legal.- que cuando subió a la camioneta no le vio a su padre ningún tipo de arma, así como tampoco antes de que su padre hiciera el disparo que refiere ya que cuando llegaron de ***** su papá se metió a la casa mientras que yo bajaba la hielera y que mi papá no acostumbra a portar armas.- 5.- Que diga el declarante de acuerdo a su declaración que en este momento rindió si al momento de que su padre le comentó haber efectuado un disparo le refirió alguna otra circunstancia como si lo hizo sobre una persona, en caso afirmativo que persona, si alguien mas acompañaba a la persona y el motivo por el que realizó el multicipado disparo.- contestó.- que no, que nada más le dijo "tiré un tiro", que tampoco le dijo el motivo por el cual había disparado.- 6.- Que diga el declarante si a la fecha su padre le platicó, o si ha tenido conocimiento si alguna otra persona, sobre las cuestiones que se le propusieron en el interrogante anterior.- contestó.- que después su padre le platicó que el día de los hechos había disparado por que los pelados se le hecharon encima y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

que había disparado a los pies, que se la habían
hechado encima con machete en mano y a quien
conoció a ***** hijo por que la noche
estaba oscura.- 7.- Que diga el declarante si su padre le
refirió la sucesión de algún problema en particular que
motivara la comisión del hecho de la supuesta agresión
que se le pretendió hacer por las personas que señala
como pelados con machete.- contestó.- que su padre no
le refirió nada.- 8.- Que diga el declarante si al
momento de recoger a su padre del lugar de los
acontecimientos que se han venido detallando o
instantes previos a éste su padre le expresó de alguna
manera que se apurara en la maniobra de recogerlo y
retirarse de ese lugar.- contestó.- que no le dijo nada,
que nada más llegó a donde él estaba, lo recogió y le
dio para atrás a la camioneta.- 9.- Que diga el
declarante si al ir de retirada del lugar de los
acontecimientos después de haber recogido a su padre
regresó en una ocasión.- contestó.- que no, que llegó a
la casa con su padre y esperó que salieran sus tíos.-
10.- Que diga el declarante según su respuesta anterior
si al llegar a su domicilio y retirarse posteriormente de él
salió en primera instancia un carro azul, de cuatro
puertas, de ser afirmativo quienes iban en él y si él
detrás.- contestó.- que de su casa salió primero el carro
que refiere la pregunta en el que iban sus dos tíos, su
mamá, su señora y sus dos hijas, sin saber quien lo
conducía y que detrás del carro iba él con su padre en
la camioneta.- 11.- Que diga el declarante, en relación
con lo que ha venido declarando en el sentido de haber
observado el día y hora de los hechos la participación
de ***** entonces precise las
características principales que pudieran identificar la
indumentaria que vestía en dicha ocasión esa persona,

*concretamente si traía o no sombrero, características de éste, si vestía camisa manga larga o corta, color en su caso, el pantalón color y tipo, el calzado, si lo pudo hacer.- contestó.- traía sombrero, camisa de manga larga sin saber el color de ésta ni el pantalón, ni tampoco observó el tipo de calzado.- 12.- Que diga el declarante si tuvo conocimiento o tiene de manera directa, por conducto de su padre o de alguna otra persona si con motivo de trabajo realizados por INEGI en los solares tanto del hoy occiso como de ***** se suscitaron problemas personales entre ambos.- contestó.- que ninguna...".-----*

--- Respecto a lo manifestado por el inculpado *****
 ***** ante el Juez de la causa en vía de declaración preparatoria, la Fiscal de la Adscripción en su escrito de agravios expresa que se debe valorar conforme el artículo 300 del Código Adjetivo Penal vigente, generando prueba indiciaria, ya que se advierte que niega los hechos que se le atribuyen, sin embargo, acepta circunstancias de tiempo, modo y lugar, manifiestando que su familia tenía problemas con el hoy occiso ***** , que el día de los hechos esta persona había insultado a su padre en su domicilio, que su papá salió a decirle que se retirara, que caminaba hacia atrás insultando a su padre, que caminaron así juntos por unos momentos que escuchó un disparo de arma de fuego, que sacó la camioneta y se encaminó con rumbo hacia donde estaba su papá, que lo subió a la camioneta y se retiraron, que su papá le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

platicó que había hecho un disparo y que no sabía que había pasado.-----

--- Sin embargo, de dicha argumentación se advierte que la autora del agravio únicamente hace una síntesis de lo expresado por el acusado en su declaración; empero el hecho de que éste se coloque en circunstancias de tiempo, modo y lugar no le irroga perjuicio alguno, toda vez éste, al emitir su declaración expresó momento a momento como fue que sucedieron los hechos, habiendo manifestando que cuando su padre salió a pedirle al señor ***** que se retirara no tenía conocimiento que se encontraba armado, ya que éste no acostumbra a portar armas de fuego.-----

--- Por lo que, de la narrativa referida por el inculpado en relación a la conducta dolosa que le fuera imputada no se desprende ningún dato o indicio que conlleve a determinar que fue ***** ***** quien ejecutó dicha conducta de accionar un arma de fuego y privar de la vida a *****), más bien, lo que si se advierte es que señala que fue su padre ***** quien le refirió haber realizado un disparo de arma de fuego por que unos pelados se le habían hechado encima con machete en mano, pero que había tirado a los pies, sin saber qué era lo que había sucedido, más sin embargo, al arribar al sitio del evento el acusado no vio a ninguna persona tirada en el piso que lo condujera a considerar que había sido herido o muerto por su padre.-----

--- De tal forma que la fiscalía en su escrito de agravios no realizó ninguna argumentación lógica – jurídica suficientemente fundada, motivada y razonada para demeritar las consideraciones del juez de primer grado y con ello estimar acreditado el tercer elemento material del delito de **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL** que se le imputó al aquí acusado ***** *****, mucho menos que de las pruebas hasta ahora invocadas se desprende plenamente demostrado que fue dicho inculpado quien ejecutó una acción dolosa de disparar un arma de fuego en contra del hoy occiso, privándolo de la vida, sino que, hasta este momento, lo que si es evidentemente claro es que quien disparó en contra de la humanidad del hoy occiso lo fue el coacusado ***** quien fue sentenciado y condenado por dicha acción antijurídica, habiendo compurgado la sanción penal que le fuera impuesta en su momento procesal por los hechos que aquí se analizan.-----

--- Ahora bien, la Representación Social de la adscripción en sus agravios enuncia la **DILIGENCIA DE CAREO CELEBRADA ENTRE EL PROCESADO ***** Y LA TESTIGO *******, de fecha cinco de junio de dos mil uno, de la cual se obtuvo la siguiente información:-----

*"...TESTIGO.- tu ordenaste a tu padre que matara a mi padre, tu no tenías ningún derecho.- ACUSADO.- está mintiendo, que no fue a su domicilio la noche de los hechos por que a las ocho de la noche estaba en *****.- TESTIGO.- va a llevar la muerte de su padre*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*en su conciencia y que su padre era una persona que se dedicaba a trabajar que ya estaba viejo, que casi no oía ni veía y que cuando lo mataron su padre tenía hambre y agrega que a ***** no le tiene rencor por lo que le hicieron a su padre.- ACUSADO.- tampoco ellos le hicieron nada al padre de la careada y le pregunta a ésta que si acaso ella no iba a su casa y él a la de ella.- TESTIGO.- que no, y que ese era el problema el camino pero que aquí no vienen arreglar sobre el camino sino la muerte de su padre y que el ejido se arreglará sobre el camino...".-----*

--- Lo anterior lo enlaza con la **DILIGENCIA DE CAREO CELEBRADA ENTRE EL PROCESADO ***** Y *******, de fecha cinco de junio de dos mil uno, de la que se obtuvo lo siguiente:-----

"TESTIGO.- tú le ordenaste a tu papá que matara a mi papá y que para cuando llegué a la casa ya estaba estacionada la camioneta y que salí de la cocina cuando escuché el balazo y fue cuando vi que caía mi padre y que la luz de mi casa y de la casa de mi hermana estaba prendida y estaba iluminado el lugar.- INDICIADO.- que está mintiendo en lo que declara, que su careado si estaba enfrente de su casa orinando con otras personas y le pregunta que si antes de estos hechos no le pegaste a mi papá por la espalda.- TESTIGO.- que no y que no vienen a alegar eso...".-----

--- Diligencias que la Representación Social a su criterio considera cuentan con valor de indicio en términos del artículo 300 en relación con el diverso 282 del Código de Procedimientos Penales

vignete en el Estado, de las que se puede advertir que los testigos persisten e insisten en sus imputaciones al señalar frente al acusado que éste le ordenó a su papá que matara al sujeto pasivo.

--- Valoración que esta Sala estima es correcta la apelante, empero su argumentación resulta **INOPERANTE** para demeritar las consideraciones del Juez de primer grado para desestimar dichas diligencias, toda vez que se advierte del escrito de inconformidad que omitió tomar en consideración las pruebas de descargo ofertadas por la defensa del acusado, máxime cuando éste en su declaración preparatoria manifestó que cuando su padre salió a decirle a ***** que qué quería y que se retirara de su domicilio, no sabía que se encontraba armado dado que su padre no acostumbra a portar armas de fuego, además que cuando escuchó el disparo abordó la camioneta en la que habían ido a ***** y fue en busca de su padre, que vio mucha gente y no pudo observar a ninguna persona tirada en el suelo, abordando la camioneta su padre y retirándose del lugar, por lo tanto, no se puede demostrar de manera contundente que al momento de suceder los hechos ***** ***** ***** hubiere ordenado a su padre diera muerte al pasivo.-----

--- En efecto, la Fiscal de la Adscripción al esgrimir sus agravios no tomó en consideración la totalidad de las pruebas desahogadas dentro de la causa penal que nos ocupa como lo son:-----

1.- La DECLARACIÓN PREPARATORIA DE
 ***** de uno de junio de dos mil uno,
 quien entre otras cosas manifestó que:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

"que es falso lo que estan declarando estas personas, que yo en ningún momento acudí a su casa, sino que el hoy occiso el día de los hechos y su hijo ***** "*****" y otra persona estaban orinando en el portón de mi casa, es decir, como a unos ciento cincuenta o doscientos metros de la casa de hoy occiso, siendo esto como las diez y media u once de la noche y que cuando yo salí por detras empezaron a aventar piedras y a mentarle la madre, diciéndome eres culo, no vale verga, te vamos a correr ya del ejido, para lo cual el de la voz le manifestó que se retirara por que estaba mi familia escuchando esto y caminaba yo para adelante y les decía que quieren y al ver yo que por las horas de la noche estaba muy oscuro saqué mi arma 9mm he hice un disparo para aullentarlos no percatándome si le había pegado a éstos ya que los mismos se encontraban como a unos treinta metros de mi, es decir, ***** el muertito, ***** "*****" y un hijo al parecer de éste último o cuñado el cual cuenta con una edad de trece o catorce años y cuando hice el disparo por el ruido empezaron a prenderse focos y corrí hacia mi casa y viendo que mi hijo salía con la camioneta para protegerme ya que él vio las personas que estaban ahí miándose e injuriándome a mí y a mi familia y ésta camioneta es ***** y en ese momento me dice mi hijo que pasó y me dice súbete lo cual yo accedí a subirme a la camioneta saliendo rumbo a Victoria y cuando yo llegué a Victoria le dije a mi hijo ***** vete a poner la queja de lo que acaba de suceder ahorita a Hidalgo ya que cuando poníamos las quejas en el Ejido nunca sucedía nada y ya con posterioridad al llegar mi familia

*es decir, mi esposa, mi cuñado ***** y la esposa de él no recordando por el momento el nombre más si embargo al parecer se llama ***** y los cuales también desconocían que había fallecido ***** sino que hasta el otro día por el periódico nos dimos cuenta que había fallecido *****. Asi mismo quiero agregar que en el lugar de los hechos en donde realicé el disparo no había ninguna iluminación de focos únicamente estaba iluminada mi casa lugar que en el portón de ésta se habían orinado las personas antes citadas a excepción del occiso el cual pasó en su burro y deseo agregar que el arma yo la porto desde hace muchos años por seguridad de mi casa ya que me dedico a la compra y venta de naranja en ***** y que cuando era joven si disparaba muy bien paro ahorita por mi edad ya se me acabó el pulso. Asi mismo quiero agregar que yo desde que llegué al ejido los que han estado de comisariados han querido despojamre del terreno que poseo en dicho ejido ya que soy vecindado del mismo...".-----*

--- Declaración de la cual se desprende que el coacusado acepta circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión del evento que se le imputó y por el cual fue sentenciado y condenado por el delito de homicidio simple intencional en agravio de quien en vida llevara por nombre *****, asegurando que después de haber realizado el disparo de su arma 9 mm observó que su hijo salía con la camioneta para protegerlo y diciéndole súbete, accediendo a abordar dicho vehículo retirándose del lugar, circunstancia que la fiscalía no tomó en consideración al esgrimir



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

su agravios, por lo tanto, no se puede acreditar la circunstancia de que ***** ***** ***** le hubiere ordenado a su padre diera muerte al hoy occiso, máxime cuando el coacusado ***** asegura en su declaración que no era su intención privar de la vida a persona alguna, sino que únicamente disparó para aullentarlos, sin poder apreciar si había herido a alguna persona ya que no había iluminación en el lugar en que sucedieron los hechos.-----

--- **2.- LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE**
***** de cinco de junio de dos mil uno, quien manifestó:-----

*"que el día primero de abril de presete año *****", ***** y un hijo de ***** estaban insultando ella cree que a su marido como a las diez o diez y media de la noche, estaban en la calle gritándole que no valían verga y que sal hijo de tupinche madre si eres hombre, que nada más se emborrachaban y hacen esto y que hace como ocho años había tenido un proelbme con respecto a un marrano y yo fui y lo denuncié ya que el señor ***** traía un machete en la mano para lesionar a mi marido y ella se atravesó para que no lo lesionara y ***** traía una escopeta y decía ahora si se los llevó su pinche madre pinche viejo mugroso y desde ahí comenzó todo y en ocasiones gritaban a su marido que saliera pero ella le subía a la televisión para que no escuchara y que cuando en el ejido hay fiesta ellos no van por evitar problemas y nosotros nada más estamos en la casa y a donde ella iba era a la casa de ***** y ***** a la casa de*

*ella y la declarante le regaló una televisión por que no tenía y varias cosas, una cama y un guardarropa y que su esposo nunca tuvo un problema con el hoy occiso por que ni se hablaban ni se saludaban y que con el que tuvo problemas su marido fue con "*****" y que hace como cuatro meses "*****" y ***** fue y lo sacó de la casa y le lesionó la cara, que en relación a los hechos, la noche que éstos sucedieron se encontraba en su domicilio en compañía de su nuera, su cuñada, su esposo ***** y su hijo ***** quienes iban llegando, que las personas que se encontraban en el domicilio estaban hasta la orilla del canal asando una carne cuando escucharon alegatas, viendo que su esposo se encaminó para ver qué querían y en eso escuchó un balazo y su cuñada le preguntó que había pasado, diciéndole "vamonos" cosa que hicieron y abordaron un carro azul rumbo a Victoria, que antes de salir de la casa su hijo le dijo "déjame ver mamá lo que está pasando" por lo que se subió a la camioneta y ya no supo lo que había pasado sino hasta otro día supo que habían matado a ***** que esto lo supo por el periódico que decía ***** lo había matado y su hijo...".-----*

--- 3.- LA AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE

********* del veinte de agosto de dos mil uno (fojas 222), en la que dijo lo siguiente:-----

"Que ratifica en parte su declaración por ser la verdad de lo declarado en la misma, que al inicio de su primera declaración refiere que el primero de abril del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

presente año, "*****", ***** y un hijo de "*****" y el papá de "*****" estaban insultando a su marido, siendo que lo correcto de la fecha lo es el día treinta y uno de marzo del año en curso, que esa es la corrección que quiere hacer a su declaración y agrega también en su primera declaración manifiesta que después de que escuchó un bañazo su cuñada le preguntó que qué había pasado, que su cuñada se llama ***** con domicilio en el Fraccionamiento ***** sin recordar por el momento el nombre de la calle y el número de la casa. Así mismo en su primera declaración refiere entre otras cosas que antes de salir de la casa su hijo le dijo déjame ver mamá lo que está pasando, deseando agregar que al hijo a que se refiere en su declaración es ***** que es el mismo que se encuentra procesado dentro de la presente causa, y como consecuencia su hijo ***** salió de la casa después de que se había escuchado el balazo, que además las personas que ya declaró que se encontraban en el domicilio la noche de los hechos asando una carne eran los señores ***** y ***** quienes viven en Ciudad Victoria, Tamaulipas, que estas personas son mecánicos y ese día se encontraban arreglando un tractor y que ese día terminaron el tractor ya en la noche y se quedaron a cenar, además de que esperaban a mi esposo para que les pagara, que de momento no recuerdo el domicilio de estas personas por que es su esposo el que hace los tratos de estos trabajos...".-----

--- De las declaraciones vertidas por ***** se desprende que refirió que se encontraba en su domicilio acompañada de su esposo ***** , su hijo ***** , su nuera, su cuñada ***** y su hermano, y los señores ***** y ***** , que serían aproximadamente las diez o diez y media de la noche y que afuera de su domicilio estaban ***** "*****", ***** , un hijo de "*****" y ***** gritándole a su marido "no vales verga", "sal hijo de tu pinche madre si eres hombre", viendo que su esposo se encaminó para ver que querían y en eso escuchó un balazo y su hijo le dijo "déjame ver mamá lo que está pasando", que posterior a ello, salieron de su casa con rumbo a Victoria y ya no supo nada hasta el día siguiente por el periódico se enteró de la muerte de *****.-----

--- Además, de la declaración que antecede se puede desprender que al momento del disparo ***** se encontraba en compañía de su familia, escuchándose el disparo y fue en ese momento cuando acudió a buscar a su padre para protegerlo de alguna agresión, toda vez que en anteriores ocasiones ya había sido agredido por estas personas, es decir, el aquí sentenciado salió de su casa después de que se había escuchado el balazo, por lo tanto, no se puede acreditar que ***** hubiere ordenado a su padre privara de la vida al hoy occiso *****.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- **4.- LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE**

*****, del veintisiete de agosto de dos mil uno (fojas 225), quien manifestó lo siguiente:-----

*"que yo llegué a la casa de mi hermano ***** como a las tres de la tarde del día treinta y uno de marzo que era sábado, comimos todos mi hermano, mi sobrino, mi cuñada y unos mecánicos que estaban arreglando un tractor y una camioneta que estaban cerca de donde estábamos nosotros y ahí estuvimos platicando toda la tarde y más tarde serían como las siete u ocho de la noche que iban a ***** a una fiesta y a comprar algunas cervezas, comenzamos asar carne para cenar y después llegaron ellos de ***** y empezamos a cenar y de momento casi después de que llegaron empecé yo a escuchar gritos e insultos como mentadas de madre y demás y yo no sabía de que se trataba, yo creía que eran personas que iban por el camino por que está retirada la calle del canal de donde estábamos cenando, en ese momento se paró mi hermano al escuchar los insultos y se fue por detrás de la casa por la orilla de la cerca y en ese momento todavía yo no sabía de que se trataban aquellos insultos yo pensé que mi hermano se paraba para ir al baño pero sigo manifestando que yo no sabía de que se trataba y los insultos siguiendo a escucharse las mentadas de madre y escuché una voz que decía "sal hijo de tu pinche madre, sino te vamos a quemar la casa" y como yo no conozco las gentes de ahí le pregunté a mi cuñada que pasa y en ese momento se escuchó una detonación, como los gritos eran muchos junto a los insultos al momento de la detonación mi cuñada se empezó a poner mal por padecer de la*

*presión, cuando yo la vi que se puso mal y en ese momento salió mi sobrino***** en la camioneta y preguntó en donde está mi papá, y se fue y en ese momento le dije a mi cuñada que nos fuéramos en mi coche, estando dos niñas y la mamá de éstas que se llama ***** y nos fuimos del lugar ya que no sé quien hizo el disparo ni hacia donde ya que no conozco la gente del lugar, llegamos a Ciudad Victoria como a las once y cuarto de la noche y de los hechos me enteré hasta otro día por el periódico, lo que más me espantó fue cuando escuché que iban a quemar la casa y fue cuando decidí retirarme del lugar junto a las personas que mencioné...”.-----*

--- De la anterior deposición se desprende que refiere que se encontraba en el domicilio de ***** acompañada del ya mencionado, su cuñada ***** su sobrino ***** ***** ***** , ***** , sus dos niñas y dos personas más arreglando un tractor, que de pronto comenzó a escuchar gritos e insultos, saliendo ***** por detrás de la casa a la orilla de la cerca, pero que no sabía qué sucedía, sino que pensó que su hermano iba al baño, en ese momento escuchó una detonación de disparo de arma de fuego, viendo que su cuñada se empezó a poner mal de la presión, siendo en ese momento cuando ***** preguntó donde se encontraba su padre ***** saliendo a buscarlo abordando su camioneta; por lo tanto, el aquí sentenciado no se encontraba a lado de su padre cuando éste realizó el disparo que privó de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

vida al hoy occiso ***** , y por ello, no quedan acreditadas las manifestaciones plasmadas por la Fiscalía en su escrito de agravios, en el sentido de que ***** ***** ordenó a su padre diera muerte al pasivo.-----

--- **5.- LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE** ***** , del diez de septiembre de dos mil uno (fojas 228), quien manifestó:-----

*"que el último de marzo de este año, el señor ***** le solicitó fuera a arreglar un tractor a su rancho, llegamos yo y el compañero ***** como a las doce del día, y estuvimos arreglando el tractor y una camioneta doble rodado todo el día hasta el oscurecer y empezamos a echarnos una cerveza y una carnita y después el señor ***** y su hijo ***** se fueron a traer unas cervezas a ***** y les dijo que ya se querían ir y le dijo que no, que se esperaran y llegó como a las diez o diez y media de la noche más o menos y les pagó, cenaron su hijo ***** , el ayudante ***** y el declarante, cuando oyeron unos ruidos que le estaban diciendo unas groserías al señor ***** diciéndole sal hijo de tu chingada madre y yo le dije a ***** qué pasa que iban echando madres diciéndole que le iban a quemar la casa y siguieron cenando y de repente se oyó un tiro y después ***** dijo donde está mi papá y ***** se arrancó en la camioneta y nosotros allí nos quedamos, la mamá de ***** se desmayó y se la llevó una señora que es familiar de ella, y después le dije a ***** vámosnos por que quieren quemar la casa y nos quedamos como diez minutos y no venimos, en un carrito mío y cargamos la herramienta y nos venimos, hasta el día siguiente me di cuenta de lo que*

*había sucedido, que había un señor muerte y que le echaban la culpa a *****...".-----*

--- Declaración de la cual se desprende que el deponente se encontraba en el domicilio del coacusado ***** al momento en que sucedieron los hechos, y que cuando escucharon la detonación por el disparo del arma de fuego, ***** se encontraba en su compañía preguntando por su padre, y que fue después del disparo cuando éste se arrancó en su camioneta en busca de *****; por lo que, no se puede acreditar la circunstancia de que ***** hubiere ordenado a su padre le diera muerte al pasivo ***** , puesto que éste no se encontraba con el coacusado al momento del disparo.-----

--- De las anteriores declaraciones se puede establecer que las mismas adquieren valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que fueron rendidas por personas con capacidad, instrucción y criterio suficiente para juzgar los hechos respecto de los cuales deponen, en completa imparcialidad, ello con independencia de los vínculos familiares y de amistad o trabajo que tienen con el acusado, sin embargo, de sus atestes no se advierte ningún dato que conlleve a determinar que fueron parciales para beneficiar al sentenciado; siendo además claras y precisas dichas manifestaciones al momento de rendirlas, sin dudas ni reticencias,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

quienes conocieron los hechos a través de sus sentidos por encontrarse en el lugar en que éstos sucedieron, y de las que se desprende de manera fehaciente que al momento en que se escuchó el disparo de arma de fuego ***** se encontraba en su compañía, siendo en ese momento que preguntó por su padre, saliendo a buscarlo en su camioneta, por lo tanto, quedan demeritadas las manifestaciones de ***** y ***** ambos de apellidos ******, así como el dicho de ***** cuando dicen que fue el aquí sentenciado ***** quien le ordenó a su padre matara al pasivo *****.

--- Además, se advierte que los testigos no fueron obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, por lo tanto se consideran que las mismas reúnen los requisitos previstos en el artículo 304 del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado; al respecto, se observa también la Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/2 (10a.), Página: 1876, del siguiente rubro y texto:-----

“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU APRECIACIÓN.- *Tratándose de la valoración de la prueba testimonial en materia penal, el juzgador debe atender a dos aspectos: 1). La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y*

desahogo de la prueba en el proceso) y, 2). El contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el Juez, en uso de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el declarante, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse la convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por el testigo, no están robustecidos con alguna otra probanza.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO...".-----

--- Como se dijo, la Fiscalía omitió tomar en consideración dichas probanzas al esgrimir sus agravios, dado que el contenido de las mismas no le favorece a su teoría del caso, y con ello tratar de incriminar en los hechos a ***** ***** ***** , sin embargo, sus argumentos resultaron **INOPERANTES** para demeritar las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

consideraciones que tuvo el Juez de primer grado para dictar la sentencia materia de apelación.-----

--- Por lo tanto, de las probanzas invocadas por la Representación Social en sus agravios no se desprende acreditado que el sujeto activo, en este caso, ***** hubiere desplegado la conducta dolosa de privar de la vida al pasivo, que le pretende imputar la fiscalía, puesto que como se dijo con antelación, no combate a cabalidad las consideraciones del Juez de primer grado plasmadas en el fallo venido en apelación, además de lo anterior, de la causa penal que se analiza se desprende que quien disparó el arma de fuego con la cual se privó de la vida al hoy occiso fue el coacusado ***** quien fue procesado y condenado por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL** en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de ***** , imponiéndole en sentencia la pena corporal de seis años, cuatro meses y quince días de prisión, misma que compurgó en su totalidad como según se desprende de las constancias que integran la presente causa.-----

--- De lo anterior, se arriba a la conclusión que ningún elemento probatorio de los que señala la Representación Social en su escrito de agravios sirven de base para sostener un fallo condenatorio, toda vez que no existe prueba suficiente para condenar al aquí procesado por la comisión del delito que pretende atribuirle la autora de los agravios, pues ninguno de los que invoca la fiscal en su escrito de cuenta, no se desprenden datos fehacientes para

inculpar al encausado, por lo tanto, no hay prueba plena y suficiente para en este caso, tener plenamente acreditado el tercer elemento material del tipo penal de **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL**, lo anterior con estricta observancia a las garantías de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal, pues esos medios de convicción que invoca la fiscal adscrita resultan insuficientes para demostrar que el acusado ejecutó una conducta dolosa, dado que en el procedimiento penal las pruebas deben ser apreciadas en su conjunto, omitiendo expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido.-----

--- Luego entonces, si la Fiscal Adscrita a esta Sala, considera que los medios de prueba que señala no fueron valorados debidamente por el Juzgador, debió puntualizar el porque de su apreciación, motivo por el cual no resultan aptos ni idóneos para decretar sentencia condenatoria en contra del sentenciado, máxime que, esta Sala considera que, de acuerdo a los hechos materia de apreciación, la conducta desplegada por el sentenciado ni siquiera puede encuadrar en diverso tipo penal (encubrimiento), de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código Penal vigente en el Estado.-----

--- Cabe observar en el presente apartado, el contenido de la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizada en la página Web de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro 2007869, del rubro y texto que se transcriben:-----

"DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.- En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación)...".-----

--- En razón de lo anteriormente expuesto, esta Alzada estima innecesario adentrarse al resto de los agravios que enderezó la Representación Social de la Adscripción encaminados hacia la acreditación de la plena responsabilidad penal del acusado en los hechos que se le atribuyen.-----

--- No se omite precisar en el cuerpo de la presente resolución que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen, al enderezar sus conclusiones acusatorias, acusó a ***** ***** por el delito de **ENCUBRIMIENTO**, previsto en el artículo 439, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, siendo que el delito por el cual se dictó auto de formal prisión y se instruyó el proceso penal en su contra lo fue el de **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL**.-----

--- Ahora bien, el artículo 378, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, prevé:-----

"Artículo 378.- La Sala al pronunciar sentencia tendrá las mismas facultades que el Tribunal de Primera Instancia...

...

Si el apelante es el Ministerio Público, no se tomará en consideración ningún agravio que contraríe las conclusiones acusatorias formuladas en primera instancia o que cambien en perjuicio del acusado la clasificación del delito...".-----

--- En razón de lo anterior, esta Alzada considera que la fiscal de apelación cambió en perjuicio del sentenciado la clasificación del delito que se le imputó por su homólogo de primer grado al emitir



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

las conclusiones de acusación, por lo que, al ser claro el dispositivo legal anteriormente invocado, los agravios expuestos por la apelante deben declararse además de inoperantes, **INATENDIBLES** por los motivos antes citados.-----

--- Aunado a lo anterior, el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, en su fracción II, dispone que es facultad y obligación del Agente del Ministerio Público Investigador que conoce de la integración de la Averiguación Previa Penal correspondiente, recabar las pruebas necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado, y en el presente asunto, no fueron allegadas al expediente de origen las probanzas necesarias para que la autoridad estableciera con plenitud que el acusado ejecutó una conducta dolosa de privar de la vida al pasivo, ya que la apelante en su escrito de agravios fue omisa en demeritar las pruebas y argumentos que invocó el juez de primer grado en su fallo venido en apelación.-----

--- Cabe aquí la transcripción de la siguiente jurisprudencia aplicable al caso concreto de la Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, diciembre de 2005, Materia: Penal, Tesis: II.2o.P. J/17, página 2462, que a la letra dice:-----

“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.- La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la

niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”-----

--- Así mismo, también resulta aplicable la Jurisprudencia localizada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 70, Octubre de 1993, Materia(s): Penal, Tesis: II.3o. J/56, Página: 55, que literalmente dice:-----

“PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.- *La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.”-----*

--- Por lo anteriormente señalado, debe quedar asentado que la Ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción, no probó su acción y por lo tanto, **QUEDA FIRME LA SENTENCIA**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

ABSOLUTORIA A FAVOR DE *** ***** ******* por no acreditarse el tercer elemento material que integra la corporeidad del delito de **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL**, que pretende atribuirle el Ministerio Público, consistente en que la supresión de la vida de ***** se daba a una conducta dolosa imputable al sentenciado, razón por lo que se declaran **INOPERANTES** los conceptos de agravio expresados por la Fiscal de la Adscripción, y este Tribunal se encuentra impedido para subsanar sus deficiencias, además de **INATENDIBLES**, atento a lo dispuesto en los artículos 360 y 378, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales en vigor, arriba transcritos, por lo que del escrito de agravios que enderezó la apelante no se acredita debidamente la materialidad del delito en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, es decir, que ***** ***** ***** hubiese ejecutado directamente la conducta dolosa de privar de la vida al hoy occiso, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- En consecuencia, resulta procedente, **CONFIRMAR LA SENTENCIA ABSOLUTORIA** número seis (06), de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Padilla, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **46/2001**, instruido en contra de ***** ***** ***** , por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL**, previsto por el artículo 329 del Código Penal vigente para el Estado

de Tamaulipas, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sexta Sala resuelve:-----

--- **PRIMERO:-** Son **INOPERANTES E INATENDIBLES** los agravios expresados por la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala, y este Tribunal se encuentra impedido para subsanarlos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 360 y 378 tercer párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA** número seis (06), de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Padilla, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **46/2001**, instruido en contra de ******* ***** *******, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL**, previsto por el artículo 329 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- **TERCERO.** Notifíquese. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca.-----

--- Así lo resolvió y firmó la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

GARZA JIMÉNEZ, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del
H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con
Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.-**
DOY FE.-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciada Griselda Gracia Guerra
L´GEGJ/L´CFC/GGG/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

ACTUACIONES

---- En fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se
notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio
Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2024, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

La Licenciada GRISELDA GRACIA GUERRA, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número cincuenta y dos (052) dictada el JUEVES, 21 DE NOVIEMBRE DE 2024 por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de noventa (90) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales; nombres de policías, peritos, testigos, datos de identificación del vehículo y lugar de los hechos; información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.